

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P



Nro .de Estado **0041**

Fecha Estado: 10-03-2021

Página: **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05000221300020160037300	Ordinario	CECILIA MARIA QUINTERO GALLEGO	AMPARO SEGURA GALEANO	Sentencia DECLARA INFUNDADO RECURSO DE REVISIÓN, CONDENA EN COSTAS A PARTE IMPUGNANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 10-03-2021, VER ENLAE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12	09/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05000221300020170007000	RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION	MANUEL SALVADOR MEJIA RUIZ	FANNY DE JESUS TILANO DE RUIZ	Sentencia DECLARA INFUNDADO RECURSO DE REVISIÓN, CONDENA EN COSTAS A PARTE IMPUGNANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 10-03-2021, VER ENLAE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12	09/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05031318900120160020202	Abreviado	GENERADORA LUZMA SAS ESP	ANA BEIBA DUQUE RAMIREZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 10-03-2021, VER ENLAE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12	09/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05045318400120150015402	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA VICTORIA HERNANDEZ	RAMIRO DE JESUS QUINTERO GALLEGO	Auto pone en conocimiento NO ACEPTA DESISTIMIENTO RECURSO DE APELACIÓN. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 10-03-2021, VER ENLAE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12	09/03/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05282318400120190011301	Ordinario	GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ	OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ	Sentencia confirmada 08-03-2021- CONFIRMA SENTENCIA, CONDENA EN COSTAS A DEMANDANTE. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 10-03-2021, VER ENLAE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12	09/03/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376310300120150040101	Ordinario	FELIPE SALDARRIAGA SOTO	JUAN ANTONIO BEDOYA RIOS	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 3 DÍAS A LAS PARTES PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 10-03-2021, VER ENLAE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/12	09/03/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05887311200120180014002	Verbal	JUAN SEBASTIAN PEREZ ARANGO	ANIBAL DAGOBERTO AMAYA MUÑOZ	Auto pone en conocimiento CONCEDE TÉRMINO 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y REPLICA. (NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS DE 10-03-2021, VER ENLAE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/125	09/03/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

LUZ MARÍA MARÍN MARÍN

SECRETARIO (A)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, ocho de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia N°: P-004
Magistrada Ponente: Dra. Claudia Bermúdez Carvajal.
Proceso: Verbal - Unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes
Demandante: Gustavo Alonso Acevedo González
Demandado: Olga Isabel García Ortiz
Juzgado de origen: Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia
Radicado 1 instancia: 05-282-31-84-001-2019-00113-01
Radicado interno: 2020-00015
Decisión: Confirma íntegramente sentencia impugnada
Tema: Unión marital de hecho. Elementos axiológicos para su declaratoria.

Discutida y Aprobada por acta N° 032 de 2021

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Fredonia, el 8 de enero de 2020, dentro del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes instaurado por Gustavo Alonso Acevedo González contra Olga Isabel García Ortíz.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda.

Mediante escrito presentado el 18 de junio de 2019, el precitado demandante, a través de apoderada judicial idónea, demandó en proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes a la señora OLGA ISABEL GARCÍA ORTIZ ZULUAGA, con la finalidad de que se efectuaran las siguientes declaraciones:

"PRIMERA: Se sirva declarar la existencia de la unión marital de hecho y la existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros

permanentes formada entre mi poderdante el Sr. GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y la demandada Sra. OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ la cual se formó desde el 27 de abril de 2015, hasta el día 01 de diciembre de 2018, fechas que serán probadas en el proceso, la cual fue conformada por el patrimonio social que se relaciona en la presente demanda.

SEGUNDA: Que se condene en costas a la demandada. ...".

La *causa petendi*, en síntesis, se sustentó en los siguientes hechos:

Desde el día 27 de abril de 2015, entre los señores GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ se constituyó una unión marital de hecho, la cual terminó el día 1º de diciembre de 2018 cuando el señor ACEVEDO GONZALEZ abandonó en forma definitiva el lugar en el cual convivían.

Los señores GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ son solteros y no suscribieron capitulaciones y, por ende, se formó una sociedad patrimonial durante su convivencia, integrada por los siguientes bienes: i) Una mejora consistente en la ampliación y mejoramiento de un local; ii) la construcción de un local para comidas rápidas y una cocina con fogón de leña; iii) una vivienda en el segundo piso con tres alcobas, un baño, sala comedor y un balcón, construcciones estas que se hicieron en un terreno de propiedad de la señora OLGA ISABEL ubicado en la Vereda El Zancudo, vía Puente Iglesias, sector Las Acacias.

1.2. Actuación procesal en primera instancia

La demanda fue admitida por auto del 19 de julio de 2019 disponiéndose notificar y correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días (fl. 15 C-1).

El 2 de agosto de 2019, la señora Olga Isabel García Ortiz fue notificada personalmente de la demanda (fl. 16 C-1) y por medio de apoderada judicial contestó la misma en escrito obrante a fl. 17 a 20 del C-1, en los que aceptó

algunos hechos, negó otros y manifestó no constarle los restantes de estos. De tal suerte, en la réplica se expuso que:

El señor Gonzalo Alonso Acevedo González sostenía una relación seria y estable de compañeros permanentes con la señora LOURDES AGUIRRE MUÑOZ con quien tenía dos hijas llamadas KAREN JOHANA e ISABELLA ACEVEDO AGUIRRE. Que la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ conoció al actor cuando éste inició unos trabajos de construcción en el sector Puente Iglesias y la contrató para que le hiciera la alimentación y le lavara su ropa y la de sus trabajadores, debido a que ella vivía cerca de su lugar de trabajo.

Luego, con el tiempo los señores Gonzalo Alonso Acevedo González y Olga Isabel García Ortiz se enamoraron e iniciaron una relación de amantes; después, en el mes de mayo de 2017, el señor GUSTAVO ALONSO tuvo un disgusto con su compañera permanente, la señora LOURDES AGUIRRE MUÑOZ y se fue a vivir con OLGA ISABEL hasta el día 1º de diciembre de 2018 cuando se fue de la casa, razón por la cual su convivencia no superó el término de los dos años exigidos para que se configure la sociedad patrimonial de hecho.

Si bien es cierto que al iniciar su convivencia las partes eran solteras y no suscribieron capitulaciones, también lo es que entre ellos no existió una sociedad patrimonial de hecho y, por ende, las mejoras que la señora OLGA ISABEL construyó en el inmueble de su propiedad ubicado en la vereda El Zancudo del municipio de Fredonia y el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-4734 son exclusivamente de ella, toda vez que la construcción de su vivienda ubicada en el segundo piso la inició en el mes de diciembre de 2015 y ésta se encuentra actualmente en obra negra y cuenta con espacio para un baño, una cocina, un balcón y tres alcobas; asimismo el local fue ampliado con una cocina de leña, habiéndose ofrecido el suplicante, en calidad de amante de la demandada, a ayudarle con la mano de obra para la construcción, debido a que es maestro de construcción; sin embargo, el dinero para comprar los materiales lo asumía la señora OLGA ISABEL, quien para tales efectos debió realizar el día 16 de enero de 2016 un préstamo de \$5'000.000 a la señora MARIA CELENIA ROJAS CASTRILLON, así como un préstamo de \$7'000.000 el día 10 de marzo de 2016 al señor JUAN DAVID PEREZ RAMIREZ, ambas obligaciones respaldadas en letras de cambio y

finalmente, un préstamo en Microempresas Antioquia realizado en el mes de abril de 2016.

Con fundamento en lo anterior, la convocada se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló la excepción de INEXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATIMONIAL DE HECHO con fundamento en que entre los señores GONZALO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ nunca hubo una convivencia estable por un término superior al de los dos años y, por ende, no nació una sociedad patrimonial de hecho.

El 26 de septiembre de 2019 se celebró la audiencia inicial y las etapas procesales de conciliación y la fijación del litigio, se agotaron los interrogatorios de las partes, asimismo se hizo control de legalidad indicando en tal oportunidad los intervinientes que no existía causal de nulidad alguna en el proceso y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, tal como se aprecia en acta y Cd obrantes a fls. 29 y 30.

El 13 de noviembre de 2019 y el 7 de enero de 2020 se recibieron las declaraciones de los testigos citados al proceso y se dio traslado a las partes para alegar, habiendo intervenido únicamente la vocera judicial de la resistente quien alegó que las pretensiones no son procedentes, pues la prueba da cuenta de que la relación entre Gustavo y Olga se dio a partir del año 2017, y no como se indica en la demanda; lo anterior por cuanto pese a que el actor dice en su declaración que convivió con la señora Lourdes hasta el año 2014, ello no se compagina con sus restantes manifestaciones donde dijo que había empezado a vivir con su ex pareja Lourdes hace 19 años y que su relación solo duró 4 o 5 años, que terminó su convivencia en el año 2005 y además que construyó una casa hace 8 o 9 años donde vivió con ésta, además de afirmar que terminó con Lourdes en el año en el 2014, que se fue a vivir 7 meses solo en Amagá, que todo terminó en el año 2015 y que inmediatamente se fue a vivir solo con Olga; por su parte, Lourdes dice que Gustavo se fue en el mes de junio o julio de 2015 y que inmediatamente se fue a vivir con Olga, lo que es incoherente con lo que afirma Gustavo y su hermano cuando indican que éste vivió solo; añadió la apoderada en comentario que todos los testimonios dan a entender que la convivencia no empezó en el año 2015 como lo dice el accionante y que, por su lado, el formulario de

afiliación a la EPS aportado por el accionante no puede tenerse en cuenta; pues la declaración de Lourdes y la hija de la demandada dicen que de haber vivido solo Gustavo, debió empezar la convivencia en diciembre de 2015 o enero de 2016, siendo así como cuando hicieron esa afiliación él lo hizo para proteger a Olga debido a que ella alimentaba a sus trabajadores, tampoco se hizo declaración extrajuicio, al parecer todo fue basado en la sola manifestación que el actor hizo en la EPS; finalmente indicó que se debe dar credibilidad a la declaración de la hija de la convocada, en razón al conocimiento que tiene de la relación en cuestión y es la única a la que le consta como se desarrolló la misma, siendo así como dicha testigo dio a conocer que la relación de convivencia entre las partes se dio en el año 2017, concluyendo de todo lo anterior que no se demostraron los hechos que fundamentan las pretensiones, e incluso algunos de los testigos desmienten lo afirmado por actor en la demanda (Actas y Cd obrantes a fls. 34, 39, 46 y 47)

La parte activa no presentó alegaciones.

1.4. De la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento y de la sentencia de primera instancia.

El día 8 de enero de 2020, se profirió el fallo de primera instancia, donde se resolvió negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte actora. Para arribar a tal determinación, la *A quo* luego de realizar un recuento procesal, de hacer referencia a los presupuestos para la estructuración de la unión marital de hecho y a los elementos probatorios obrantes en el trámite, determinó que en el caso concreto estaba plenamente demostrada la relación de amantes de los señores GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ, así como la convivencia de los mismos y la ruptura de su relación; empero no se acreditó la fecha en que inició la convivencia entre la pareja, toda vez que en los interrogatorios llevados a cabo en el proceso, ambas partes reconocen que fueron amantes por varios años, esto es, aproximadamente desde el año 2016 y que con posterioridad a la ruptura definitiva del señor GONZALO ALONSO con su expareja LOURDES AGUIRRE MUÑOZ, demandante y demandada decidieron vivir bajo el mismo techo, además que la convivencia perduró hasta el 1º de diciembre de 2018 lo cual se constituye en objeto de confesión; sin embargo, no existe concordancia en

relación a la fecha de su iniciación, toda vez que el accionante afirmó haber iniciado a finales del mes de abril de 2015 y la resistente manifestó que fue en el mes de mayo de 2017, imprecisión esta que no logró dilucidarse a través de la prueba testimonial recaudada, la cual fue deficiente en este sentido, en tanto los declarantes traídos al proceso por la parte actora afirmaron que la convivencia se prolongó por más de dos años, pero no son consistentes con la fecha de su iniciación, dado que algunos testigos señalaron que se produjo a finales del año 2014 y otros que en el 2015, asimismo algunos indicaron que empezó antes de la construcción de la mejora de la casa de la accionada y otros que aconteció después de ello, siendo en todo caso la mayoría de los testigos de oídas, pero ninguno refirió detalles puntuales sobre la fecha de iniciación de la convivencia, pese a que, atendiendo a su bajo nivel de escolaridad, la juez les brindó una explicación de las diferencias entre la relación de amantes, de pareja y las simples relaciones sexuales, sin que ninguno pudiera explicar con un grado de certeza la naturaleza de la relación, ni ubicarla en un lapso de tiempo determinado. Añadió la falladora que, por su parte, los testigos de la demandada incurrieron en la misma deficiencia, razón por la que se procedió a decretar como prueba de oficio otras declaraciones, las cuales tampoco ofrecieron la claridad esperada, ya que la señora LOURDES AGUIRRE MUÑOZ afirmó que la relación entre las partes se produjo a mitad del año 2015, pero a su vez el actor adujo que fue el año 2014 y la mayoría de los declarantes no indicaron la fecha de iniciación o dijeron a finales de 2014 o principios de 2015; aunado a ello, el pretensor indicó que su convivencia empezó en abril de 2015, lo que genera dudas sobre la iniciación de la unión marital de hecho y el término de los dos años no logró consolidarse.

De otro lado, la cognoscente se ocupó de analizar el documento atinente al Formulario Único de Inscripción de Afiliados y Novedades de SaludCoop aportado por el suplicante y mediante el cual se afilió a la convocada como su beneficiaria, determinando que el mismo no ofrecía valor probatorio, toda vez que si bien tiene como fecha de diligenciamiento 9 de septiembre de 2015 y aunque en éste se afirma que los allí intervinientes llevaban más de dos años de convivencia, tal situación no es cierta pues ello implicaría que la misma hubiere iniciado por lo menos desde el año 2013, lo que va en contra de lo afirmado en la demanda, siendo además habitual que en documentos de tal naturaleza se consignen datos ajenos a la realidad tendientes a beneficiar a

determinada persona y, por ende, carece de efectos probatorios. Finalmente, puntualizó la cognoscente que el testimonio de la señora LOURDES AGUIRRE MUÑOZ es creíble, pero dicha declarante desconoce la fecha de inicio de la relación de su expareja y por su parte, la deponente DIANA PATRICIA GOMEZ GARCIA convivió con la pareja y dio cuenta que la convivencia entre estos inició luego del mes de abril de 2017 cuando falleció su abuela, afirmaciones estas que no fueron controvertidas por el extremo activo, siendo su declaración plenamente válida pese su relación de consanguinidad con la resistente. Con fundamento en lo anterior, negó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante.

1.5. De la Impugnación

Inconforme con la decisión, la apoderada del accionante interpuso recurso de apelación en la audiencia, señalando como reparos concretos que la declaración de la señora Lourdes Aguirre Muñoz, la cual fue decretada como prueba de oficio y, por ende, no está contaminada, da cuenta que la relación que sostenía con el señor Gustavo Alonso Acevedo González terminó en el mes de junio de 2015 y por su lado, el suplicante manifestó en su declaración que duró 6 meses pagando arriendo en el municipio de Amagá y que luego de ello se fue a Fredonia a compartir techo, lecho y mesa con la demandada Olga Isabel García Ortiz, lo que ubica dicho tiempo a mediados del año 2016 o enero de 2016, por ende, si se parte de que la convocada dice que la relación terminó el 1º de diciembre de 2018, ello suma más de dos años de convivencia; además si bien el señor Gustavo Alonso afirmó que sostuvo una convivencia simultánea con las señoras Olga y Lourdes, ello ubica como punto de partida el mes de enero de 2016, debiendo tenerse en cuenta en todo caso lo manifestado por la precitada LOURDES; finalmente adujo que la testigo Diana Patricia Gómez García manifestó no constarle mucho la relación de las partes, además dicha declarante tenía dificultades con el pretensor GUSTAVO ALONSO y, por tanto, a pesar de que su declaración no fue tachada, tales circunstancias deben ser valoradas.

Del recurso de apelación se corrió traslado a la parte pasiva, cuya vocera judicial indicó que el recurso formulado no está fundamentando debidamente, pues se hace necesario que se indique al despacho cuáles son los reparos frente a la sentencia y en este evento lo pretendido por la apoderada del actor

es restarle validez al testimonio de la deponente Diana Patricia Gómez García por ser hija de la opositora, cuando la oportunidad procesal de tachar a la testigo ya precluyó; asimismo con relación al testimonio de la señora Lourdes Aguirre Muñoz, ésta indicó que no sabe en qué tiempo el señor GUSTAVO se fue a vivir con la señora OLGA, siendo claro en todo caso que la apoderada del recurrente se limitó a manifestar en su recurso lo mismo que se indicó en la demanda, pero no presentó reparos concretos frente a los argumentos de la sentenciadora para tomar la decisión de fondo.

En relación a lo anterior se pronunció la A quo en la audiencia, indicando que existe jurisprudencia actual que refiere que no es necesario que el recurso se sustente en la primera y en la segunda instancia, ya que puede hacerse en una u en otra de estas; por ende, si la vocera judicial de la parte actora considera que debe sustentar la alzada de manera más detallada ante el Tribunal, así puede hacerlo.

Con fundamento en lo anterior concedió el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

1.6. Del trámite surtido ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación, se admitió la apelación en el mismo efecto en que fue concedido y luego, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, mediante auto del 25 de noviembre de 2020, se dispuso contactar a los apoderados de las partes a través de la Secretaría de la Sala para que solicitaran las piezas procesales por ellos requeridas para sustentar el recurso y la réplica respectivamente e igualmente se ordenó conceder a la parte recurrente el término de cinco días para sustentar por escrito el recurso de alzada, asimismo, se corrió el término de traslado para que la parte no recurrente ejerciera su derecho de contradicción, oportunidades procesales estas en la que las partes efectuaron sus intervenciones, así:

El polo activo, a su vez recurrente, solicitó que se revoque la sentencia de primera instancia y se falle conforme a las pretensiones de la demanda. Al respecto argumentó que el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 define la unión marital de hecho, figura jurídica que debe reunir como requisito para

configurarse la convivencia entre dos personas *"Es decir que la sociedad marital de hecho surge por la decisión libre de dos personas de convivir juntas"*.

Además, arguyó que la existencia de la unión marital se declara por cualquiera de los mecanismos previstos en el artículo 4 de la ley 54 de 1990, que son: Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes, por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido o por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en la legislación procesal civil con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia y en este caso, el señor Gustavo Acevedo y la señora Olga García, de manera libre y espontánea decidieron vivir juntos, ninguno de los dos tenía un vínculo matrimonial anterior, el señor GUSTAVO ACEVEDO, tenía otra compañera permanente con la cual tiene dos hijas, con quien terminó y de inmediato empezó a convivir con la señora OLGA GARCIA, con la que ya tenía una relación como ella lo mencionó y denominó "de amantes".

Adicionalmente, el sedicente expresó que la accionada en su contestación mencionó que su convivencia con el actor inició en mayo de 2017 hasta el 1º de diciembre de 2018; lo que no es acorde a lo informado por la ex pareja del actor que indicó que la convivencia entre éste y la señora OLGA GARCIA, inició una vez ella se separó de él, es decir mucho antes de mayo de 2017, sumado a lo cual indicó que el convocado tenía a la señora OLGA GARCIA como beneficiaria en salud, y para ello según el decreto 780 de 2016 decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social en Artículo 2.1.3.7 debieron acreditar y soportar de manera documental los beneficiarios que para este evento sería la calidad de compañero o compañera permanente, cuya prueba consiste en alguno de los documentos previstos en el artículo 4º de la Ley 54 de 1990 modificado por el artículo 2º de la Ley 979 de 2005, recabando de tal manera que la llamada a resistir sí convivió con el convocante por más de dos años y a más de ello puntualizó que *"La señora OLGA ISABEL GARCIA acudió a la COMISARIA DE FAMILIA de Fredonia – Antioquia, a fin de solicitar una audiencia de conciliación para poner fin a la relación con su compañero permanente GUSTAVO ACEVEDO, fijándose fecha para la audiencia el día 2 de agosto de 2018, documento anexo en el expediente como prueba documental por la parte demandante"*; empero, el censor se dolió que, de

manera fraudulenta, la resistente se negó a asumir tal hecho dentro del presente proceso, ante el hecho que el señor GUSTAVO ACEVEDO le reclama parte de los bienes que entre los dos consiguieron dentro de dicha convivencia.

Por su lado, el extremo no apelante replicó los argumentos expuestos por su contraparte, aduciendo que si bien entre las partes hubo una convivencia, ésta no alcanzó una duración de dos años, acotando que la afirmación efectuada por el accionante sobre la fecha de inicio de la convivencia no corresponde a la verdad, pues la misma inicio en el mes de mayo de 2017, lo que significa que dicha unión marital de hecho no logro superar los dos años requeridos para formarse la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes. Añadió que aunque en su declaración la señora LOURDES AGUIRRE (ex pareja del señor ACEVEDO GONZALEZ) manifestó que una vez terminada su relación con el señor Gustavo, éste inmediatamente empezó a convivir con la señora OLGA, también dijo que no le constaba directamente, sino porque se lo decían terceras personas, respecto de la que además, se debe tener en cuenta que dicha manifestación no coincide con lo afirmado por el propio señor GUSTAVO ACEVEDO y por su hermano GERARDO ACEVEDO, quienes dijeron que después de la separación con Lourdes, el aquí demandante se fue a vivir solo un tiempo. Y en cuanto a la prueba documental aportada por el actor con relación a la afiliación de la señora OLGA ISABEL GARCIA, como beneficiaria en salud, del señor GUSTAVO ALONSO ACEVEDO, la replicante adujo que ello no se puede tener como una prueba de la convivencia, ya que cuando el señor GUSTAVO realizó los trámites de tal afiliación, para ese momento no convivía aun con la señora OLGA ISABEL y no existe ninguna escritura pública, ni acta de conciliación suscritas por los supuestos compañeros permanentes y menos una sentencia judicial donde se declarara dicha unión marital de hecho que diera cuenta de la unión marital en cuestión, acotando además que de existir una de las dos primeras pruebas documentales, la misma habría sido aportada como prueba dentro de esta demanda y de existir una sentencia judicial, este proceso no se estaría tramitando; a más que ni siquiera se suscribió por los aquí contrincantes una declaración extrajuicio ante notario público donde declararan su unión marital de hecho y la fecha en la cual inició la misma o se indicara el tiempo durante el que perduró.

Asimismo, la vocera judicial de la llamada a resistir se opuso al argumento esgrimido por el accionante, según el cual, "La señora OLGA ISABEL GARCIA, acudió a la COMISARIA DE FAMILIA de Fredonia – Antioquia, a fin de solicitar una audiencia de conciliación para poner fin a la relación con su compañero permanente GUSTAVO ACEVEDO, fijándose fecha para la audiencia el día 2 de agosto de 2018, documento anexo en el expediente como prueba documental por la parte demandante (..)" y al respecto replicó que *"Esta afirmación no es correcta. En dicha acta de no acuerdo EN AUDIENCIA DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN FAMILIA, celebrada el día 2 de agosto de 2018, claramente dice que el señor GUSTAVO ALONSO ACEVEDO, actúa en calidad de citante y OLGA ISABEL GARCIA en calidad de citada; al ser el citante el señor ACEVEDO GONZALEZ, seguramente fue él quien en la solicitud manifestó que fueron compañeros permanentes por tres años aproximadamente, y así lo transcribió la Comisaria de Familia. Se debe hacer énfasis que en ningún aparte del escrito se dice que la señora OLGA ISABEL, reconoce haber convivido ese tiempo con el citante. Nótese que en la última parte del primer párrafo dice: "es de anotar que, según lo manifestado por ambas partes, ambos invirtieron en la construcción y **fue adquirida antes de que iniciara su convivencia**". (Subrayas fuera de texto). Lo que refleja que la señora OLGA ISABEL GARCIA, dijo la verdad cuando manifestó que la mejora empezó a realizarse antes de iniciar la convivencia en mayo de 2017.*

De tal manera, la apoderada de la convocada puntualizó que ninguno de los testimonios allegados al plenario, y ni siquiera los provenientes de los testigos decretados de oficio, pudo dar claridad sobre el tiempo de convivencia entre OLGA ISABEL y GUSTAVO ALONSO e incluso, se puede constatar que ni éste mismo tiene claridad sobre la fecha en la cual inicio la convivencia con la señora OLGA ISABEL, pues existen muchas imprecisiones y contradicciones en su declaración.

Fundada en lo anterior solicitó la confirmación de la decisión impugnada.

El Procurador 17 II de Familia en su intervención, conceptuó que la decisión de primera instancia fue acertada y por ello pidió su confirmación. Al respecto, citó la sentencia SC10295-2017 de la Corte Suprema de Justicia relacionada con requisitos para la estructuración de la unión marital de hecho, y precisó que conforme a los presupuestos jurisprudenciales, en consonancia con la Ley

54 del 1990, luego de lo cual adujo que *"del análisis probatorio que hace la señora Juez,... de los testimonios más coherentes que desfilaron dentro del plenario y que ofrecen, en circunstancias de tiempo modo y lugar mayores detalles, se halla la declaración de la hija de la demandada, la señora Diana Patricia Gómez García, quien ayuda a desentrañar las verdaderas circunstancias de la supuesta relación entre el señor GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ.*

Esta fue precisamente la persona más allegada a la demandada, ya que ella como hija convive con ella y con su supuesto compañero, de quien de vieja data conocía de su relación con su madre, igualmente a raíz de ese conocimiento ofrece los mayores detalles que periten establecer la fecha de inicio de su convivencia, la cual relaciona con la proximidad de la muerte de su abuela, que fue en abril del 2017 y dos meses después de ella se da esta convivencia entre su madre y el demandante; relata así mismo las circunstancias de convivencia de esta pareja, al igual que los percances que tuvo con el señor GUSTAVO ALONSO, que le motivaron nuevamente a emigrar de la casa de su madre.

Si bien de primera mano, por la relación de consanguinidad, este testimonio debía desecharse, la Jurisprudencia ha hecho un análisis de la valoración que debe hacerse de este tipo de testimonio, es así como la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 30 de marzo de 1987 con ponencia del Dr. JOSE ALEJANDRO BONIVENTO FERNANDEZ, expuso:

...

Como bien lo expuso la señora Juez, fue este testimonio de la hija de la demanda, las más coherente y demostrativa de los hechos, que le permitieron a ella descalificar las pretensiones de la demanda, ya que no se daba el presupuesto de la temporalidad de la existencia de la relación de la Unión Marital de Hecho, como supuesto indispensable para su reconocimiento".

Superado el ritual propio de esta instancia, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde, previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

2.1. Requisitos formales

Los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia concurren dentro del sub júdice. Las partes son capaces para comparecer en litigio y están debidamente representadas en el mismo, encontrándose demandante y demandado legitimados tanto por activa como por pasiva, dado que el señor Gustavo Alonso Acevedo González deprecia la existencia de una unión marital de hecho y la consecuente declaración de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes con la señora Olga Isabel García Ortiz. La demanda está en forma. El despacho es competente para conocer del asunto en litigio. Al proceso se le ha dado el trámite ordenado por la ley y no se observa la presencia de alguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, en este caso se han dado los presupuestos para el trámite de segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva acotando que la misma queda delimitada a la inconformidad de la parte recurrente de acuerdo a lo establecido en el artículo 328 del CGP, la que se concreta a los aspectos referidos en la sustentación obrante en el numeral 1.5) de este proveído

2.2. De la Pretensión Impugnaticia

En el sub-lite el extremo recurrente pretende la revocatoria de la sentencia impugnada, a fin que se acojan sus reparos, por considerar que la prueba testimonial allegada al plenario permite concluir la existencia de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes que se dio entre las partes y la consecuente sociedad patrimonial por cuanto la convivencia se dio por un lapso que supera los dos años, el que se extendió hasta el 1º de diciembre de 2018.

2.3. Problema jurídico y solución al mismo

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver los siguientes problemas jurídicos:

2.3.1. Se determinará si entre las partes hubo una comunidad de vida permanente, singular y continua por un lapso mínimo de dos años contados a partir del inicio de la convivencia y para tales efectos, se analizará cuál fue la fecha en que inició y terminó definitivamente la convivencia marital.

2.3.2. En el evento de determinarse la existencia de la unión marital de hecho entre las partes por el término de ley, se establecerá si surgió sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes y de ser así se analizarán las consecuencias derivadas de la misma.

2.4. Consideraciones Jurídicas, Fácticas y Valoración Probatoria del Tribunal

La controversia sometida a estudio encuentra su solución normativa en el artículo 42 de la Constitución Política y en la Ley 54 de 1990 modificada parcialmente por la la Ley 979 de 2005 y derogada parcialmente en sus artículos 8 y parágrafo del artículo 9 por el artículo 626 de la Ley 1564 de 2012.

El artículo 42 de nuestra Carta Magna establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad, la cual se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

En concordancia con la citada disposición, se encuentra la Ley 54 de 1990 *"Por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes"* que otorgó tutela jurídica a dichas uniones, siempre que cumplan los requisitos exigidos en ella, y cuya normatividad fuera modificada de manera parcial por la Ley 979 de 2005, señalándose que con la expedición del estatuto primeramente citado, el legislador tuvo por finalidad regular las uniones maritales que no estuviesen precedidas de vínculo conyugal, para ello no sólo entró a definir su alcance, sino, además, las condiciones necesarias para su declaración y reconocimiento, mientras que por virtud de la Ley 979, se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

En armonía con la doctrina y jurisprudencia sobre la materia, se colige que los requisitos para que exista unión marital de hecho, son:

1. Comunidad de vida: implica cohabitación o convivencia bajo el mismo techo, sin que sea suficiente que mantengan constantemente relaciones sexuales en el lugar de habitación de uno de ellos o en cualquier otro lugar.

2. Inexistencia de matrimonio entre la pareja heterosexual u homosexual: es necesario el cumplimiento de este requisito, pues de subsistir el vínculo matrimonial la normatividad aplicable sería la del contrato de matrimonio.

3. Que esa unión sea permanente: significa que dure sin interrupción por el mínimo de tiempo previsto en la citada ley, el cual es de por lo menos dos (2) años, tal como lo prevé el artículo segundo.

4. Que la unión sea singular: refiere a que ninguno de los convivientes puede tener simultáneamente iguales relaciones sexuales permanentes con otra persona, comportando este elemento fidelidad entre las partes para que sean tenidos como compañeros permanentes, ya que si tales relaciones son esporádicas, tal situación descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las personas que cumplan los anteriores requisitos.

5. Que la unión existiera en el momento de entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

Por su parte el artículo 2 de la precitada ley consagra los requisitos de existencia de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, así:

1. Que se conjuguen los requisitos necesarios para que exista la unión marital de hecho antes indicados.

2. Que tal unión haya existido por lo menos durante dos (2) años continuos.

3. Que entre los compañeros no exista impedimento legal para contraer matrimonio entre ellos, advirtiendo que, de no ser así, esto es, de existir impedimento legal en uno de ellos o ambos para contraer matrimonio entre

sí, se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, sin que actualmente pueda exigirse que haya sido la disolución por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho, en virtud de la sentencia C-193 de 2016.

Estudiados como se encuentran los requisitos para la procedencia de la declaratoria de existencia de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se dispone esta Colegiatura a abordar el examen de los problemas jurídicos planteados para adoptar la decisión que corresponde a esta instancia.

2.4.1. Análisis de la Conjunción de los elementos para declarar la existencia de la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, de cara a las pruebas allegadas al dossier.

A fin de dilucidar el problema jurídico propuesto y determinar si entre los señores OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ y GUZTAVO ALONSO ACEVEDO CONZALEZ existió una unión marital de hecho, se establecerá si entre ellos hubo comunidad de vida permanente y singular y en caso positivo por cuánto tiempo se prolongó, será preciso analizar las pruebas obrantes en el dossier, veamos:

2.4.1.1. De la prueba documental

Se hará referencia a la documentación aportada por las partes que cobra relevancia para la decisión a adoptar en esta instancia, así:

2.4.1.1.1) Documentos aportados por el accionante:

2.4.1.1.1.1) Acta de no acuerdo en audiencia de conciliación celebrada entre los señores OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ y GUZTAVO ALONSO ACEVEDO CONZALEZ ante la Comisaría de Familia de Fredonia (fls. 7 a 8).

2.4.1.1.1.2) Acta de no comparecencia de la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ a audiencia de conciliación convocada por el CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL – CAM “RODRIGO ARENAS BETANCOURT” de

Fredonia, a solicitud del señor GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ (fl. 9).

2.4.1.1.1.3) Certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 010-4734 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (fls. 10 a 11).

2.4.1.1.1.4) Copias autenticadas de registro civil de nacimiento de GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ (fls. 12 a 13).

2.4.1.1.1.5) Asimismo, dentro de la diligencia de interrogatorio de parte, el demandante allegó a fl. 35 copia informal de FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION DE AFILIADOS Y NOVEDADES DE SALUDCOOP donde se registró a la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ como su beneficiaria; asimismo aportó declaración extrajuicio rendida el 19 de octubre de 2019 ante la Notaría Única del Circulo de Venecia donde el suplicante dio cuenta que no convive con la reclamada desde el 1º de diciembre de 2018, declaración que rindiera a fin de retirar a la misma de la EPS MEDIMAS.

2.4.1.1.2) Documentos aportados por la demandada:

2.4.1.1.2.1) Escrito proveniente del señor JUAN DAVID PEREZ RAMIREZ, fechado 17 de agosto de 2019, en el que manifiesta que la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ le adeuda una suma de \$7'000.000 garantizados en una letra de cambio suscrita el 10 de marzo de 2016 y cuyo vencimiento es del 10 de marzo de 2020; asimismo que la accionada le paga una tasa mensual de 0.5% de intereses (fl. 22).

2.4.1.1.2.2) Documento proveniente de la señora MARIA CELENIA ROJAS CASTRILLON, fechado 26 de agosto de 2019, en el que manifiesta que la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ le adeuda una suma de \$5'000.000 garantizados en una letra de cambio suscrita el 16 de enero de 2016 y cuyo vencimiento es del 16 de enero de 2021 y que la convocada le paga una tasa mensual de 1.5% de intereses (fl. 23).

2.4.1.1.2.3) Certificado proveniente de MICROEMPRESAS DE ANTIOQUIA, fechado 29 de agosto de 2019, en el que se da cuenta que la señora OLA ISABEL GARCIA ORTIZ adeuda la suma de \$8.846.327 por concepto de crédito (fl. 24).

2.4.1.1.2.4) Detalle de movimientos por crédito y proyección de amortización de crédito de la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ en MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERARIVA A.C. (fls. 25 a 26)

Los anteriores documentos revisten pleno valor probatorio, por cuanto se adecúan a los presupuestos establecidos en el artículo 244 del C.G.P, pues pese a aportarse algunos de estos en copia informal, se presumen auténticos por existir certeza sobre las personas que los han elaborado o suscrito, además de no haber sido tachados de falsos o desconocidos por ninguna de las partes, quienes ningún reparo sobre su contenido o suscriptor tuvieron.

2.4.1.2. Prueba oral

2.4.1.2.1. De los interrogatorios de parte

En audiencia celebrada el día 26 de septiembre de 2019 se llevó a cabo el interrogatorio de ambas partes, según obra en audio militante a fl. 30 C-1, así:

El señor **GONZALO ALONSO ACEVEDO (Min: 13:36 a 54:08)** dijo ser constructor y tener 53 años de edad, con grado de escolaridad de 5° de primaria. Sobre los hechos indicó que conoce a la señora Olga Isabel hace aproximadamente 14 a 15 años, ya que ésta le prestaba el servicio de alimentación a él y a sus trabajadores cuando estaban realizando una obra en la Finca Santa Cruz, de la Vereda El Zancudo. Al respecto explicó que entró a trabajar en calidad de maestro y coordinador de una obra que inició en la vereda El Zancudo en el año 2014 y 2015, refiriendo a renglón seguido que fue hace 14 o 15 años y la cual perduró por aproximadamente 2 años, siendo así como dos de sus hermanos le recomendaron a Olga en los años 2005 o 2006 para que ésta le vendiera su alimentación y la de sus trabajadores con quienes vivía en una casa alquilada y la cual se encontraba ubicada a dos metros de la casa de Olga Isabel y a una distancia de media hora desde su

lugar de trabajo. Añadió que 5 meses después de empezar la obra, inició una relación de pareja con Olga Isabel, pues salían juntos cada ocho días, sin embargo, para tal momento él tenía una familia en Amagá conformado por la señora Lourdes con quien venía sosteniendo una convivencia intermitente desde hace 19 o 20 años, hogar que visitaba solo los fines de semana cuando llevaba el sustento para sus hijas, pues de allí se devolvía para la casa que tenía alquilada en Fredonia, toda vez que la relación con dicha pareja ya estaba destruida y solo se prolongó hasta un año después de irse a trabajar a la construcción de Santa Cruz.

Añadió el absolvente que empezó a trabajar como constructor hace más de 20 a 25 años en la empresa Ganados y Porcinos, una granja de cerdos ubicada en la finca La María de propiedad del señor Carlos Mario Restrepo Garcés, quien también compró la finca la Zeta, hoy Santa Cruz, ubicada en la vereda El Zancudo, la cual queda a aproximadamente a media hora a pie de distancia. Indicó que empezaron a alimentarse en la casa de la señora Olga en los años 2005 o 2006 cuando se hacía la obra y por un término de dos años hasta que se terminó la construcción, momento en el cual ya era novio de Olga y así continuaron en tal calidad luego de que él siguiera trabajando en la misma empresa, pero en otra parte; sin embargo, siempre le siguió pagando la alimentación a Olga. Afirmó que se separó definitivamente de Lourdes finalizando el año 2014 cuando se retiró de esa casa y se fue a vivir solo en Amagá por aproximadamente 7 u 8 meses, y ya a mitad del año 2015, en el mes de abril, la demandada le propuso que se fueran a vivir juntos.

Además expuso que hace 12 años mientras era novio de Olga Isabel, ambos compraron el Estanquillo ubicado en la Vereda el Zancudo donde Olga se fue a trabajar y a vivir, pero su hija se quedó viviendo en la casa donde habitaba en El Zancudo; precisó que él trabajaba en otros pueblos y los fines de semana llegaba al negocio pues esa era su casa; refiere que Olga compró el local donde estaba ubicado el Estanquillo en el año 2014 y que ya en el mes de abril de 2015 cuando empezó la convivencia con la misma, ampliaron el negocio y él inició la construcción de la casa en el segundo piso con el producto de la venta de un lote de su propiedad, la cual hizo cuando habían transcurrido tres meses o cuatro desde el inicio de su convivencia con Olga.

Finiquitó exponiendo que se fue a vivir con Olga Isabel en el mes de abril de 2015 y hasta el 1º de diciembre de 2018, cuando se fue definitivamente de la casa por problemas con la hija de la accionada.

Por su parte, la señora **OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ** (Min: 55:58 a 01:10:23) indicó que es propietaria de un estanquillo en el cual labora y que tiene grado 5º de escolaridad; de otro lado, señaló que conoció al señor Gustavo hace aproximadamente 11 a 12 años cuando empezó la construcción y la contrató para la alimentación de los trabajadores, y ya a los 5 o 6 meses empezaron una relación de amantes porque él vivía con su esposa en "Camilo C"; mientras la accionada permanecía en su casa y solo salían pero no dormían juntos. Luego se hicieron amantes, cuya relación amorosa duró hasta el mes de mayo de 2017 cuando empezaron a vivir juntos, ya que el señor Gustavo tuvo un problema con la señora Lourdes su antigua pareja.

Añadió la convocada que el negocio lo compró en el año 2007 con la suma de \$2'000.000 que el demandante le prestó con una letra y la cual le canceló aproximadamente un año después, cuando aún eran amantes y el local lo compró el 20 de noviembre de 2014. Igualmente narró que en el año 2015 empezó a construir su inmueble, momento para el cual el señor Gustavo a veces solo se quedaba porque tenía su hogar y si bien este le ayudó con la mano de obra porque eran amantes, era ella quien le suministraba el dinero para los materiales, razón por la cual lo consideraba un empleado suyo, quien por su parte le pagaba a ella por la alimentación.

2.4.1.2.2. De los testimonios

En audiencia celebrada el 13 de noviembre de 2019 se recibieron las siguientes declaraciones:

2.4.1.2.2.1) El testigo **AICARDO DE JESUS ADARVE CASTAÑEDA (Minuto 06:10 a 27:54)** de 53 años de edad, tecnólogo en obras civiles y de ocupación comerciante, señaló que conoce al señor Gustavo desde el año 2003 o 2004 por razones inherentes a sus funciones ya que dicho señor es constructor y él tiene una ferretería de donde éste es cliente y son amigos e igualmente conoce a la señora Olga Isabel desde el año 1998 o 2000 cuando trabajaba como Jefe de Obras en el municipio de Fredonia donde ésta habita

y cuyo cargo ocupó hasta el año 2002, lo anterior por cuanto la señora Olga Isabel tiene un negocio en la vereda El Zancudo y el deponente ocasionalmente entraba a tomar algo en su negocio cuando visitaba la vereda por razones de su trabajo.

Al narrar sobre los hechos materia del debate, expuso que los señores Gustavo y Olga Isabel eran pareja y convivían bajo el mismo techo, pero desconoce en qué tiempo; dijo que Gustavo en el año 2004 vivía en Amagá con su esposa, pero entabló una relación con Olga Isabel y luego se fueron a vivir juntos, lo que supo por la amistad que sostenían y por lo que él le contaba. Añadió que los hoy contendores se veían como pareja normal y que esa relación deterioró el matrimonio de Gustavo, aunque no sabe en qué fecha empezaron a vivir juntos, pues solo le consta que vivieron juntos en el estanquillo en la Vereda El Zancudo, e incluso Gustavo le mostró unas mejoras que estaban haciendo, que él estaba construyendo hace 3 o 4 años, esto es, desde el año 2012 hacia acá, no sabe si uno o dos años pues no puede precisarlo, pero que en todo caso la relación venía de tiempo atrás.

2.4.1.2.2.2) Por su parte, el señor **MIGUEL ANGEL OSORIO MUÑOZ (Min: 27:35 a 38:00)**, quien se desempeña en oficios varios y tiene 52 años de edad, expuso que conoce al señor Gustavo hace aproximadamente 14 años porque ha trabajado con él y a la señora Olga hace aproximadamente 10 años pues ella habló con Gustavo para que lo contratara. Relató que las partes convivieron bajo el mismo techo como por 4 años, lo que sabe porque vivía cerca y fue varias veces a su casa donde hay un negocio, desconoce si el demandante tenía o no otra relación.

2.4.1.2.2.3) OSCAR ALBERTO VALLARALES ESTRADA (Min: 38:40 a 52:00) señaló que vive en Venecia y es mecánico de una empresa de bloques en Amagá desde hace cinco años y tiene 44 años de edad. Dijo que conoce al señor Gustavo hace muchos años porque trabajó con él en una construcción en "El Zancudo" en Fredonia hasta hace 5 años, época desde la cual no volvió a trabajar con él, pero al ser requerido para concretar la época de su conocimiento del accionante y del tiempo en que trabajó con él dijo no recordar ello. Igualmente manifestó que conoció a la señora Olga Isabel García hace tiempo por Gustavo, pero no sabe concretar desde hace cuánto tiempo la conoce y dijo que la razón por la que distingue a dicha señora es

porque cuando el deponente trabajaba con el convocante y ella a su vez los alimentaba.

Expuso que lo que sabe de la relación entre las partes es porque Gustavo le contaba y fue así como el actor le contó que él que vivía con Olga desde el año 2015 pero nunca presencié tal convivencia; asimismo expuso que Gustavo se fue un tiempo de Amagá a Fredonia porque había terminado la relación con su antigua esposa y explicó que después de que trabajó con Gustavo, estuvo trabajando en un tiempo los domingos en la casa del padre de éste haciéndole unas puertas para una casa que estaba haciendo Gustavo en Fredonia.

Luego, al ser interrogado por la apoderada de la demandada la razón por la que no recuerda lo relativo a la época de que data su conocimiento de las partes, pero en cambio sí dijo recordar que ellos se fueron a vivir en el año 2015, el declarante contestó "porque en esa época yo estaba trabajando con él", respecto a lo que la togada le preguntó como explicaba esto, si en una de sus respuestas anteriores manifestó el deponente que trabaja en Amagá desde hace cinco años, época que se remonta al 2014, de donde se desprende que para el año 2015 ya el testigo no trabajaba con el señor Gustavo Acevedo, a lo que el manifestante indicó que sí estaba trabajando con Gustavo en la casa del papá los días domingo, ayudándole a hacer unas puertas.

Debe reseñarse respecto de este deponente que la juez dejó constancia en la audiencia de la ambigüedad de las respuestas y de la actitud de temor del testigo y su actuar evasivo con la mirada. Y a renglón seguido, la cognoscente inquirió al testificante para que explicara puntualmente la razón por la que dijo saber que las partes empezaron a convivir desde el año 2015, a lo que el declarante expresó que era por lo que a él le comentaban el accionante y el hermano de éste, pero que realmente no le consta directamente la relación de convivencia entre Gustavo y Olga, diciendo "*de eso sí no se yo la relación de ellos*"

2.4.1.2.2.4) El señor **JUAN CAMILO PATIÑO (Min: 52:35 a 1:04:05)** indicó que tiene 25 años de edad y es auxiliar de topografía. Sobre los hechos expuso que conoce a Gustavo desde hace aproximadamente 8 años porque el deponente trabajó con él en construcción en unas granjas de Cerdos en "La

María” y conoce a doña Olga porque viven en la misma vereda llamada “El Zancudo” y ella trabajaba en el negocio el Estanquillo en dicha vereda desde que el declarante estudiaba en el colegio ubicado en “El Zancudo”, precisando que Olga Isabel siempre ha trabajado en ese estanquillo que es el negocio que tiene ahora.

Al dar cuenta de la razón de su declaración expuso que era para dar a conocer lo atinente a la relación que había entre las partes y al respecto expuso “Yo sé que ellos tuvieron una relación, yo trabajé allá cuando ...ellos se conocieron, yo empecé a laborar allá cuando él se vino a vivir a la vereda El Zancudo con ella [refiere a la accionada]”; precisó el testificante que él comenzó a trabajar con el accionante hace aproximadamente 4 años en una construcción que él hizo en El Estanquillo y para esa época las partes ya vivían juntos, pues en ocasiones Gustavo venía de Amagá y a veces se quedaba con Olga Isabel en el Estanquillo y en esa época el actor se mantenía en las dos partes, o sea en Amagá y en El Zancudo.

Precisó que la obra de la construcción en El Estanquillo empezó hace más o menos 4 años y tuvo una duración aproximada de 8 meses, época en la que el demandante estaba entre Amagá y El Zancudo; pero cuando terminó esa obra en El Estanquillo, Gustavo se fue a vivir ya completamente con Olga, lo que sabe el deponente porque siguió trabajando en otras construcciones con el pretensor y además porque ese estanquillo es un negocio, a donde iba el manifestante, se reunía con las partes, compraba cigarrillos y cobraba su salario a Gustavo porque él todavía trabajaba para el accionante en otras obras y en esas ocasiones el deponente percibió que se trataba de una pareja normal.

Expresó que las partes viven bajo el mismo techo hace aproximadamente dos años y medio o tres años y que en esa época Gustavo iba a Amagá porque allá tenía una esposa antes de vivir con Olga y en la casa de quien fue su esposa, el accionante tenía una pieza aparte donde guardaba su herramienta, lo que sabe el deponente porque él (refiere a sí mismo) llegó a ir a esa casa de Amagá a sacar herramienta de Gustavo y se dio cuenta que el demandante ya no tenía nada con la referida esposa, lo que sabe porque Gustavo le contó. Finalmente, al ser interrogado por la apoderada de la convocada si sabe hasta qué época fue la convivencia de que él dio cuenta entre las partes, respondió

inicialmente que no lo sabría decir, pero a renglón seguido puntualizó que cree que Gustavo y Olga convivieron hasta hace más de un año.

2.4.1.2.2.5) La señora **GLORIA MARIA VILLADA (Min: 01:06:00 a 01:16:16)** de 52 años de edad y quien trabaja en una ferretería señaló que conoce a Gustavo Acevedo aproximadamente desde el 2002 porque él iba a la ferretería a comprar materiales y se hicieron amigos por ahí en el año 2014 o algo así y a doña Olga la distingue desde el tiempo que vivió con Gustavo, más o menos desde el año 2015 o 2016, aunque no recuerda la fecha exacta. Añadió que sabe que las partes vivían juntas porque el accionante le contó y porque Olga y Gustavo iban juntos a la ferretería, y cuando fue preguntada por la juez ¿a qué iba la señora Dora a ese lugar?, la testigo contestó "*pues ella iba con él*", pero no dio explicación alguna sobre lo que se le preguntó.

Al ser interrogada ¿por qué asevera que las partes convivían juntos?, la testificante explicó que en razón a que a veces ella pasaba acompañada de su esposo en una volqueta por la vereda El Zancudo donde Gustavo estaba empezando a construir y Gustavo les mostró a ella y su consorte como estaba quedando la casa y les enseñó el segundo piso; y en cuanto a su conocimiento de que las partes tenían una convivencia expresó "*porque sí, porque claro que vivieron juntos, sí*"; tras ser cuestionada sobre desde cuándo viven juntos las partes trabadas en esta litis indicó que no sabe la fecha exacta, aunque cree que fue en el año 2016 y dicha convivencia se prolongó hasta hace un año o dos años, pero la verdad es que tampoco conoce el día exacto en que terminó la misma.

Al ser indagada ¿qué le hacía pensar que las partes vivían juntas? expuso que cuando Gustavo llegaba de Amagá donde hacía trabajos, entraba a la ferretería donde ella trabajaba y se sentaban a tomar tinto ahí y luego él se iba para su casa en El Zancudo que era donde Olga y al ser preguntada ¿por qué sabía que él se iba para la casa de la accionada? Expresó que esa era la casa a donde él iba y no tenía otra vivienda en El Zancudo.

Añadió que Gustavo le contó que él tenía una esposa y se había separado con ella hace muchos años, aunque no sabe la fecha exacta, y al ser inquirida sobre tal dato, insistió en que no lo sabía y dijo "*para que me voy a poner a*

inventar". Precisó la deponente que su amistad con Gustavo data desde el año 2014 o 2015, aunque tampoco recuerda la fecha exacta.

Expuso que no sabe exactamente la época o fecha en que las partes vivieron juntos y que no recuerda si cuando Gustavo estaba haciendo la obra en la casa de doña Olga ya vivían juntos o no, aunque al insistírsele en la pregunta por la cognoscente expuso que en esa época Gustavo vivía en Amagá y venía a Fredonia y ya cuando empezó la construcción en la casa de la accionada, él se quedó de lleno en la casa de Olga, vivía en el primer piso y ya estaban construyendo el segundo piso. Asimismo, dio a conocer que esa obra fue hecha por ahí en el año 2015 o 2016, pero realmente no sabe cuándo fue que se hizo la misma.

2.4.1.2.2.6) El señor **GERARDO ANTONIO ACEVEDO GONZALEZ (Min: 01:18:29 a 01:38:08)**, quien trabaja como independiente en construcción y mecánica industrial, señaló que el accionante es su hermano y que conoce a Olga desde hace aproximadamente 18 a 20 años porque su grupo familiar se fue a trabajar en una porcícola en la población a El Zancudo y empezaron a tener contacto con ella por razones de vecindad y luego como clientes de un negocio estanquillo y de comida que ella tenía. Relató el deponente que Gustavo se separó de su esposa a mediados del año 2014 y se fue para Amagá donde conoció a Olga y terminaron estos últimos viviendo juntos. Al respecto precisó que Gustavo llegó a trabajar con él y su familia en El Zancudo hace unos 12 o 13 años, que su fraterno tenía una amistad con Olga y a comienzos del año 2015 empezaron a hacer vida marital, esto es, antes de empezar la obra, lo que le consta porque así lo veía ya que iba ocasionalmente a su casa, encontrando en ocasiones allí a la hija de Olga. Explicó que Olga tenía una propiedad muy deteriorada y cuando Gustavo se fue a vivir allí, comenzó reformando la parte de abajo que era un local y tenía una piececita donde vivían y luego hizo una losa y un segundo piso con el producto de la venta de un lote que tenía en "Carlos C", lo que sabe porque el actor se lo contaba y porque ellos como hermanos son muy unidos entre sí y saben sus cosas; asimismo que cree que la construcción se comenzó a hacer a finales del año 2015 o a principio del año 2016.

2.4.1.2.2.7) El testigo **IVAN ANTONIO ACEVEDO (Min: 01:43:56 a 01:51:35)** quien tiene 80 años de edad, sin ocupación, señaló ser el padre

del demandante; asimismo indicó que conoce a la señora Olga y que se enteró hace poco tiempo de la relación que ésta tenía con su hijo Gustavo, ya que éste vendió un lote y construyó encima de la casa de la señora Olga; sin embargo, antes eran solo comentarios de que ellos vivían juntos, pero él no sabía nada. Dijo desconocer la razón por la cual Gustavo construyó y solo supo que tenía algo con Olga cuando fue a ver la construcción y supuso entonces que ellos sostenían una relación.

Asimismo, relató que Gustavo tenía otra señora antes, pero que desconoce hasta cuándo duró la relación con su esposa, lo que al parecer ocurrió cuando él vendió el solar todo terminó y que empezó a construir cuando aún vivía con su esposa, es decir, que se imagina que tenía a las dos señoras de manera conjunta.

En la audiencia de instrucción, la juez decretó como prueba documental oficiosa el formulario único de inscripción de afiliados y novedades de SaludCoop de fecha 09/09/2015.

Al corrersele traslado de dicha prueba a la resistente, esta manifestó que Gustavo la afilió al seguro porque ella era empleada de él, ya que le cocinaba al igual que a sus trabajadores y que la desafilio en diciembre de 2018 cuando se fue, porque de pronto ella se quedaba con la pensión.

2.4.1.2.2.8) La señora **BLANCA LUZ CORREALES GARCIA (Min. 02:01:46 a 2:09:50)** señaló que es ama de casa y se dedica a cuidar los perros de la calle. Dijo conocer a la demandada porque es su prima y sabía que ésta vivía con Gustavo porque se los encontró juntos varias veces en la calle, pero que dicha convivencia perduró solo por un año aproximadamente, lo que sabe porque Olga le contó que tenía problemas con ese hombre, quien se fue y la dejó. Expresó que Olga siempre ha trabajado en casas de familia y que ha tenido un negocio en la vereda El Zancudo; afirmó que no sabe con certeza cuánto duró la relación porque no son muy allegadas.

2.4.1.2.2.9) La señora **SANDRA MILENA GARCIA ORTIZ (Min: 02:10:00 a 02:19:00)**, quien es ama de casa y vive en la vereda El Zancudo hace un año, aseveró que la accionada es su hermana y sabe que ésta y el demandante vivieron bajo el mismo techo por un año o año y medio, pues

éste iba y venía desde Amagá, lo que sabe porque su hermana le contó. Expuso que en el año 2017 Olga le dijo a Gustavo que se fueran a vivir en el negocio que ella tenía en el Zancudo, pero desconoce por cuánto tiempo vivieron juntos.

2.4.1.2.2.10) Por su parte, el declarante **GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA POSADA (Min: 02:19:30)** quien es fontanero y vive en la vereda El Zancudo expuso que conoce a Olga desde hace 20 o 30 años porque toda la vida él ha sido de la vereda y ella tomó un negocio en El Zancudo y que distingue de vista a Gustavo desde 7 u 8 años. Sobre los hechos materia del debate probatorio narró que al principio Gustavo iba de vez en cuando, los fines de semana a la casa de Olga porque ellos “tenían algo”, eran pareja y el deponente veía al señor Gustavo cuando entraba al negocio, porque las plantas donde él labora quedan allí cerca. Puntualizó que ayudó a Olga a gestionar los préstamos cuando iba a comprar el negocio pero no recuerda la fecha; dio a conocer que para el año 2017 aproximadamente Gustavo empezó a estar estable en la casa de Olga, lo que sabe porque el actor le ayudó a generar un proyecto para la planta y para tal momento Gustavo ya tenía sus cosas allá, pues el testigo vio pertenencias de Gustavo en dicho lugar, aunque no sabe cuánto tiempo duró la convivencia, le pone como máximo 18 meses aproximados, ya que en enero que compraron unas cosas para unas arepas y subieron a la casa de Olga, ya las cosas de Gustavo, como lo son las herramientas no estaba en dicho lugar; precisa que cuenta esos 18 meses desde el día que fue a la casa de Olga el día del proyecto a la fecha de su declaración.

En audiencia celebrada el 7 de enero de 2020 se recibieron las siguientes declaraciones:

2.4.1.2.2.11) La señora **LOURDES AGUIRRE MUÑOZ (Min: 05:45 a 26:25)** de 38 años de edad y de ocupación impulsadora, señaló que conoce al accionante desde el año 1998 porque es su expareja y padre de sus hijas y a Olga porque en el tiempo en que la deponente tenía una relación con Gustavo, la accionada era la amante de él. Preciso que Gustavo trabajaba en El Zancudo y Olga le cocinaba y le lavaba la ropa y después, con el tiempo la testificante se dio cuenta que tenía una relación con Olga, mientras la

declarante vivía con él, lo cual generó problema entre ellos; sin embargo, siguieron viviendo en la misma casa, pero ya no juntos como pareja.

Adicionalmente, la testigo en comento expuso que Gustavo se fue de la casa en la que vivía con ella (Refiere la deponente a sí misma) solo entre los meses de junio y julio de 2015 cuando se dio cuenta que la declarante ya también tenía a otra pareja, momento en el que Gustavo recogió sus cosas y luego a ella le dijeron que de allí se fue a vivir con Olga y precisó que luego de eso, la testificante nunca se volvió a hablar con Gustavo, ya que a éste le impusieron una orden de alejamiento en el año 2015 debido a que la agredía a ella y a su entonces pareja, a más que Gustavo siempre volvía a buscar las herramientas que había dejado en una pieza de la casa y le discutía diciendo que no le iba a dejar a ella la casa. Indicó además que cuando Gustavo se fue del hogar que había conformado con la declarante, en febrero del año 2016 un señor cercano le dijo que él había vendido la mitad del lote que estaba sin construir y que con ese dinero había hecho una casa parecida a la que ellos tenían, en la propiedad de Olga.

2.4.1.2.2.11) Finalmente, la testigo **DIANA PATRICIA GOMEZ GARCIA (Min: 00:05 a 18:42)** de 27 años, hija de la demandada, quien trabaja en ventas, señaló que conoce al pretensor hace 11 o 12 años cuando llegó a la vereda El Zancudo a hacer una construcción y su madre lo alimentaba, al igual que a sus trabajadores; dio cuenta que hace 11 o 12 años Gustavo empezó una relación de amantes con su madre, pero él vivía en Amagá con su esposa y luego él empezó a convivir con su progenitora en el año 2017, lo que sabe porque ello aconteció por los días en que su abuela falleció, que fue en el mes de abril y a los días él se fue a vivir con la hoy accionada.

Explicó la testigo que ella siempre vivió en la casa materna; sin embargo, su madre se dedicó a cuidar un negocio (estanquillo) por ella adquirido y donde se quedaba, pero en el mes de junio de 2017 la deponente se fue a vivir con su mamá para ahorrar y convivió dos meses con ésta y con Gustavo, pero regresó a su hogar habitual ya que tuvo problemas con el actor, quien se entrometía en su vida personal, le exigía que trabajara, le exigía hora de llegada, entre otras cosas. Narró que Gustavo se fue de la casa donde vivía con su madre el 1º de diciembre, ya va a hacer un año, explicando que antes de éste convivir con Olga Isabel, vivía con su esposa y que una vez dejó a la

misma alquiló un apartamento en Amagá, lo que sabe porque él le decía eso a su madre.

Añadió que la actora compró el estanquillo antes del año 2015 y dormía en una cama en el negocio y en el 2015 empezó a construir allí para ahorrar el arriendo de la casa e irle invirtiendo de a poco a la casa, entonces hizo unos créditos y le daba la plata para los materiales a Gustavo, quien se ofreció con la mano de obra y le puso trabajadores, ayudando en forma personal los fines de semana, debiendo su madre darle dinero a los oficiales que construían. Agregó la testificante que ellos tres, o sea la declarante misma, su mamá y Gustavo, vivieron en la casa compuesta por tres habitaciones y un balcón, pero sin baño, ni cocina, razón por la que les tocaba usar estos servicios del local ubicado en la primera planta de la edificación; asimismo que ella le pagó a un trabajador para que instalara un closet en su alcoba y le hiciera el piso; finalmente informó que Gustavo se fue de la casa entre el 1º y el 3 de diciembre de 2018 y él dice que fue por la declarante. Finiquitó señalando que Gustavo a veces trabajaba mientras vivía con su madre.

Al hacer la valoración probatoria de las atestaciones adosadas al plenario conforme a las reglas de la sana crítica, desde ahora advierte este tribunal que le restará mérito demostrativo al testimonio de los señores OSCAR ALBERTO VALLARALESTRADA, IVAN ANTONIO ACEVEDO, BLANCA LUZ CORREALES y SANDRA MILENA GARCIA ORTIZ relacionados en los numerales 2.4.1.2.2.3), 2.4.1.2.2.7), 2.4.1.2.2.8) y 2.4.1.2.2.9) a los que se remite, por ser testigos de oídas, dado que al dar cuenta el primero de los aquí citados de la ciencia de su conocimiento refirió que deriva de lo que el demandante le contó, aunque nunca presencié la convivencia entre las partes, de tal manera que no es admisible probatoriamente que sea tenida en cuenta la versión de un testificante cuyo saber emana de lo dicho por una de las partes, pues ello riñe con el principio según el cual *"a nadie le es lícito crearse su propia prueba"*, pues bien clara ha sido la jurisprudencia al señalar que *"(...) una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones (...)"*, razón esta que explica además la actitud insegura, evasiva y temerosa de la que dejó constancia la judex respecto de este testificante, pues nada menos se puede esperar de quien no tiene conocimiento cierto de lo que está declarando y, por su lado, en lo atinente al declarante IVAN ANTONIO ACEVEDO llama la atención al tribunal

el dicho de éste en el sentido que "supone" que su hijo Gustavo y la demandada vivían juntos en razón a que éste vendió un lote y construyó encima de la casa de la señora Olga y que antes de ello solo habían comentarios de que estos vivían juntos, pero él no sabía nada, lo que permite colegir que no ha tenido conocimiento directo y claro del hecho de la convivencia que afirma; circunstancia esta última que igualmente se predica de las testigos BLANCA LUZ CORREALES y SANDRA MILENA GARCIA ORTIZ, puesto que la precitada Blanca Luz en su declaración manifestó que solo se encontraba al suplicante y la convocada en la calle como una pareja y que fue la accionada quien le indicó que el actor se había ido de la casa; mientras que la señora SANDRA MILENA GARCIA ORTIZ refirió que tuvo conocimiento de la convivencia entre las partes porque su hermana Olga Isabel (aquí convocada) se lo contó, empero, ningún conocimiento directo al respecto expuso, aduciendo además que desconoce por cuánto tiempo se prolongó dicha convivencia.

Tal valoración es distinta a la eficacia probatoria que cabe imprimir a los dichos de los restantes testificantes allegados al plenario y que se compilaron en los numerales 2.4.1.2.2.1), 2.4.1.2.2.2), 2.4.1.2.2.4) a 2.4.1.2.2.6), 2.4.1.2.2.10) y 2.4.1.2.2.11) a los que se remite en aras de la brevedad, cuyas atestaciones ofrecen credibilidad a la Sala en relación con los hechos que personalmente les constan, pues se atisban espontáneos y responsivos, sin que se les advierta ánimo de mentir o interés en perjudicar o favorecer a ninguna de las partes, dando cuenta de lo que saben en razón de la cercanía que tienen con las partes, pero pese a ello, también existen algunos hechos de los que no fueron testigos presenciales en estricto sentido tal como lo develan en sus exposiciones, deviniendo algunas de sus afirmaciones de oídas, sin que por ello se justifique prescindir de la información que suministran respecto a las situaciones de hecho de las que sí tuvieron conocimiento directo, en tanto estas últimas se avizoran serias y objetivas y por ende tienen mérito persuasivo en lo que a ellos les consta; siendo procedente señalar aquí que a lo que corresponda al conocimiento de oídas de los mencionados testigos se le restará mérito persuasivo.

Así las cosas, al realizar el análisis conjunto de los medios probatorios recaudados en el plenario y a los que se hizo referencia en precedencia, se erige con plena claridad como lo estableció la A quo, que en el presente evento

si bien es posible predicar la existencia de una comunidad de vida habida entre los señores GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ y OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ, no es posible establecer el lapso en la cual se produjo la misma, al menos en lo que concierne al extremo temporal en que tuvo su inicio.

Al respecto se otea que sobre la existencia de dicha relación son unánimes demandante y demandada en afirmar que la misma existió y tuvo su final el 1º de diciembre de 2018, pues así lo reconoció la resistente al momento de dar contestación a la demanda y en su interrogatorio de parte, lo cual constituye prueba de confesión respecto a tal hecho, en armonía con lo dispuesto por el art. 191 del CGP; no obstante en lo que sí difiere la resistente es en la fecha en la cual inició la convivencia, en tanto pese a coincidir con el convocante en que esta finalizó el mencionado 1º de diciembre de 2018, afirmó que su comienzo tuvo lugar en el mes de mayo de 2017 y no en el mes de abril de 2015, como lo aseveró el accionante en la demanda y en su interrogatorio de parte.

Es así como lo pretendido por el reclamante es que se proceda a la declaración de la existencia de una unión marital de hecho habida con la llamada a resistir entre el 27 de abril de 2015 y el 1º de diciembre de 2018, en tanto aseveró que fue en dicho lapso temporal que la misma se produjo, manifestación esta que reafirmó en su interrogatorio de parte en el sentido de indicar que inició una convivencia con la reclamada en el mes de abril de 2015, explicando al respecto que conocía a Dora Isabel desde hace aproximadamente 14 a 15 años, lo que se remonta a los años 2004 a 2005, cuando él entró a laborar en una obra que se realizaba en la vereda El Zancudo; aunque, a su vez y de manera incoherente, expuso que la referida obra inició en los años 2014 y 2015.

Ahora bien, al acudir a la restante prueba oral recaudada en el proceso, refulge evidente que con la misma no se logra esclarecer la discordancia atinente al extremo temporal inicial que se presenta entre las partes, habida consideración que el testigo ARCADIO DE JESUS ADARVE CASTAÑEDA refiere que desconoce desde cuándo inició la convivencia entre las partes en disputa por cuanto solo se enteró de la realización de unas mejoras por parte del demandante en el lugar donde convivían, hace aproximadamente 3 o 4 años;

por su parte, aunque el deponente MIGUEL ANGEL OSORIO MUÑOZ afirmó que tiene conocimiento que las partes vivieron bajo el mismo techo por el término de 4 años, en realidad no precisó ningún elemento temporal que enmarque la época de la convivencia, siendo así como incluso el tiempo por él referido no guarda coherencia con el afirmado por el suplicante, dado que el periodo informado por el precitado testificante supera el indicado por el actor, lo que torna imprecisa y confusa la aseveración realizada por el testificante en tal sentido. Esta situación de indefinición e imprecisión temporal igualmente se desprende de lo narrado por el testigo JUAN CAMILO PATIÑO, quien pese a afirmar que la convivencia entre las partes se prolongó por dos años y medio o tres, dio a conocer en su declaración que el inicio de la misma tuvo lugar ocho meses después de que terminara la obra que fuera iniciada en El Estanquillo de la vereda El Zancudo hace 4 años atrás, lo cual, de acuerdo a la fecha de su declaración, se remonta al mes de noviembre de 2015; ergo, acorde a tal versión según la cual dicha obra se demoró ocho meses, entonces la finalización de la misma debió producirse en el mes de julio de 2016, fecha en la que tendría lugar el inicio de la convivencia, la cual de prolongarse por el término que refiere el testigo, esto es, por dos años y medio o tres, hubiera finiquitado aproximadamente entre el mes de enero de 2019 o mitad del año 2019, lo cual no concuerda con lo declarado por dicho deponente en su declaración vertida el 13 de noviembre de 2019, en la que expresó que las partes convivieron hasta hace más de 1 año, tiempo éste que se remontaría a lo sumo hasta el 13 de noviembre de 2018, si se tiene en cuenta la calenda en que fue rendido su testimonio, atrás señalada.

Ahora bien, la testigo GLORIA MARIA VILLADA se denotó imprecisa, puesto que al principio de su testimonio aseveró indistintamente que el inicio de la convivencia tuvo lugar desde 2015 o 2016, pero luego al ser inquirida para que hiciera precisión sobre cuando fue que ocurrió el comienzo de dicha convivencia dijo no recordar ello e igualmente, llama la atención del tribunal que respecto de la época en que el accionante estaba construyendo un segundo piso en un predio de propiedad de la accionada, al final de su testificación dijo no saber en qué época fue este hecho y, por tanto, si tal acontecimiento fue el que le sirvió de referente a la deponente para haber afirmado al iniciar su declaración que la convivencia fue en el año 2015 o 2016, su testimonio en relación con tal tópico se cae por su propio peso e incluso su versión en tal aspecto se muestra vaga y ambigua.

Y es tal la falta de certeza en lo relacionado con el inicio de la convivencia marital entre las partes que el deponente GERARDO ANTONIO ACEVEDO GONZALEZ, hermano del accionado, al referir a tal aspecto expuso que ello se produjo desde comienzos de 2015, antes de que Gustavo empezara a construir una obra en una propiedad de la accionante, dicho este que no guarda armonía con ningún otro de los testificantes si se tiene en cuenta que la mayoría de los restantes deponentes que aquí se les ha dado mérito probatorio, con la salvedad de la precitada Gloria Villada, cuya versión fue vaga e imprecisa, pusieron de manifiesto al despacho que mientras el accionante hacía la construcción en la casa de doña Olga, dicho señor iba y venía de Amagá a Fredonia, de donde se desgaja que el dicho del precitado Gerardo Antonio Acevedo en tal aspecto no es acorde con la realidad, a más que su afirmación en este sentido no es respaldada por la de ningún otro manifestante, pues a contrario sensu, los restantes declarantes dieron cuenta de una época diferente, siendo así como la señora LOURDES AGUIRRE MUÑOZ con quien convivía anteriormente el convocante, refirió que éste se fue definitivamente de la casa en común en la que vivían, entre los meses de junio y julio de 2015, lo que ubica dicha época a mediados de dicha anualidad; ahora bien, aunque la señora DIANA PATRICIA GOMEZ GARCIA expuso en su declaración que el inicio de la convivencia tuvo lugar en el año 2017, su manifestación tampoco encuentra respaldo en la prueba oral que viene de trasuntarse, en tanto el único testigo que da cuenta de esa misma anualidad es el señor GUSTAVO ADOLFO CASTAÑEDA, empero, sus atestaciones en este sentido no son claras, ni ofrecen certeza del hecho que afirma, en tanto se atisba que dicha manifestación la realizó en razón de una inferencia devenida exclusivamente del hecho de haber visto las cosas del actor para tal época en la casa de la demandada, cuando éste lo ayudaba a desarrollar un proyecto para la planta en la cual laboraba, asimismo, frente a la duración de la convivencia igualmente basó su manifestación en una apreciación propia, pues realizó un cálculo aproximado de 18 meses, contados entre un día cualquiera que fue a la casa de la suplicada y ya no vio las herramientas del demandante y la fecha de su declaración.

En el contexto probatorio que viene de analizarse, advierte este Tribunal que de la valoración conjunta de la prueba oral recaudada no es posible determinar la fecha o época puntual en la cual tuvo lugar el inicio de la

comunidad de vida habida entre los señores OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ y GUSTAVO ALONSO ACEVEDO GONZALEZ, en tanto no existe certeza del extremo temporal inicial.

Ergo, si bien existe dentro del plenario copia informal de un FORMULARIO UNICO DE INSCRIPCION DE AFILIADOS Y NOVEDADES DE SALUDCOOP, con fecha de diligenciamiento del 9 de septiembre de 2015, en el cual se registra a la señora OLGA ISABEL GARCIA ORTIZ como beneficiaria del actor, refiriéndose además en el texto de tal formulario que el estado civil del cotizante es "UL", tal documento no tiene la entidad suficiente para constituir *per se* una prueba determinante sobre la fecha de inicio de la comunidad de vida entre las partes, en razón a que, se trata de una declaración unilateral del demandado y lo cierto es que, tal como se verifica de la prueba oral recaudada, entre las partes existía una relación sentimental de amantes que databa desde hace más de diez años, según lo informado por ambos extremos procesales en sus interrogatorios, así como una relación laboral devenida de la alimentación que la llamada a resistir le proveía al actor, tal como él mismo lo refiere en su absolución de parte, desconociéndose por ende la razón de ser o la génesis de la afiliación a la seguridad social realizada por el suplicante; empero, aún si en gracia de discusión, se admitiere que ésta se hizo en razón de la comunidad de vida existente entre las partes, tampoco resultaría concordante la fecha que afirmó el accionante como aquella en la cual se inició la convivencia, en tanto en la demanda adujo que ello aconteció en el mes de abril de 2015; empero, la afiliación antes citada se tramitó el 9 de septiembre de la misma anualidad indicándose allí que para esa época tenían más de dos años de convivencia, lo que significaría que la misma había empezado por lo menos desde el 9 de septiembre de 2013, hecho este que lejos está de ser verdad si se tiene en cuenta que el mismo accionante en la demanda y en el interrogatorio de parte refirió que la comunidad de vida marital por él alegada inició en abril de 2015, razón esta por la que dicha probanza documental no sirve de respaldo probatorio para dilucidar la fecha de inicio de la convivencia entre las partes, en lo que esta Colegiatura además comparte la valoración que efectuó la A quo de dicha pesquisa probatoria.

Así las cosas, advierte esta Sala que en el dossier no existen elementos probatorios suficientes para determinar que la comunidad de vida entre las partes perduró por más de dos años, al no existir claridad sobre los extremos

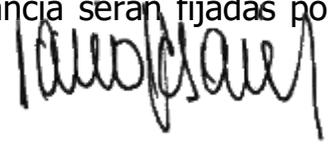
temporales en que se desarrolló la misma, en consecuencia, la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada, por cuanto la parte actora no demostró que entre él y la señora Olga Isabel García Ortiz existió una comunidad de vida permanente y singular en el período referido en el libelo demandatorio y por consiguiente, al omitir cumplir con la carga probatoria que se le imponía en tal sentido de conformidad con el art. 167 del CGP que preceptúa "*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", las pretensiones están llamadas ser desestimadas, tal como acertadamente lo decidió la *A quo*, por lo que no tienen eco las alegaciones del recurrente en la presente instancia; pues contrariamente, a la sustentación efectuada por dicho sedicente, lo cierto es que dentro del plenario no se logró acreditar la comunidad de vida conformada con la convocada durante un lapso mínimo de dos años conforme a lo indicado en la demanda, tal como acertadamente lo conceptuó además el Delegado del Ministerio Público en Asuntos de Familia que intervino dentro de la presente causa procesal y como lo replicó la parte no recurrente.

De tal guisa, de la valoración conjunta del acervo probatorio se advierte que el mismo no da cuenta de la comunidad de vida de Gustavo Alonso Acevedo González y Olga Isabel García Ortiz durante el lapso indicado en la demanda, esto es desde el 27 de abril de 2015 hasta el 1º de diciembre de 2018 y, por tanto, al no encontrar respuesta afirmativa el primer problema jurídico propuesto, no hay lugar a pronunciarse sobre la siguiente cuestión jurídica planteada, todo, lo cual conlleva a que la sentencia de primera instancia deba ser ratificada íntegramente, conforme a lo antes expuesto anteriormente.

En conclusión, como acorde a lo analizado en precedencia, refulge nítido que pese a que en el plenario quedó demostrado que entre las partes existió una comunidad de vida hasta el 1º de diciembre de 2018; lo cierto es que no se logró acreditar por el extremo activo la misma haya perdurado por un lapso mínimo de dos años y, por ende, ante la orfandad probatoria sobre el extremo temporal inicial de tal convivencia marital, la sentencia impugnada está llamada a ser confirmada en su integridad.

Finalmente, en armonía con el artículo 365 numerales 1º y 3º del CGP, al resultar vencida el extremo activo se hace pertinente imponerle condena en

costas en la presente instancia a favor de la accionada, las que deberán liquidarse por el Juzgado de origen conforme al artículo 366 ídem; advirtiendo además que, de conformidad con el numeral 3 de esta última disposición jurídica, las agencias en derecho en la presente instancia serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.



En armonía con lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONFIRMAR íntegramente la sentencia de fecha, naturaleza y procedencia referenciada, en armonía con los considerandos.

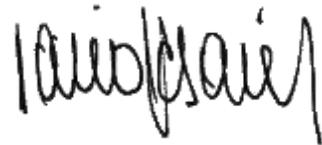
SEGUNDO.- CONDENAR EN COSTAS de la presente instancia al demandante a favor de la parte demandada. Se advierte que las agencias en derecho en sede de segunda instancia se fijarán por auto de la Magistrada Ponente para que sean tenidas en cuenta en la liquidación concentrada que habrá de efectuarse por el juzgado de primera instancia.

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
MAGISTRADO



DARIO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO

Firmado Por:

**CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 003 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4c0069ff22165902e7d93b35bb014ff91daa47982a1c6673e541135795cf3a
d**

Documento generado en 09/03/2021 04:43:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05887 3112 001 2018 00140 02

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia **Proceso:** **Ordinario -pertenencia**
Demandante: **Felipe Saldarriaga Soto**
Demandado: **Juan Antonio Bedoya Ríos**
Asunto: **Concede término para solicitar piezas
procesales.**
Radicado: **05376 31 03 001 2015 00401 01**

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Resaltado intencional).

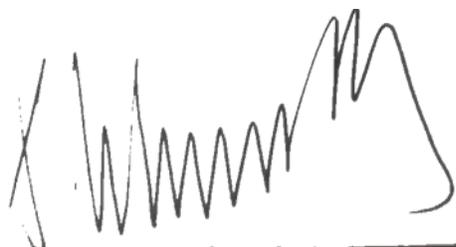
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá

informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno

**Radicado Único: 05045318400120150015402
Radicado Interno: 0208-2020**

Presentó el apoderado de Karolin Quintero memorial a través del cual manifestaba desistir del recurso de apelación presentado frente a la sentencia emitida en el proceso de la referencia.

Escuchado nuevamente la audiencia en la cual se emitió la sentencia apelada (Archivo No.22), se aprecia que el único que interpuso el recurso de apelación fue el togado de la menor Trinny Sofía Quintero Padilla.

Como consecuencia de lo anterior no es factible aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, en tanto que no se cumplen con los supuestos señalados por el artículo 316 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada**

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL - FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1de6e75da4428382dbf0211a96de56dfd70286bd65f147c747dc95272f0bdc4
a

Documento generado en 09/03/2021 04:34:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia	Proceso:	Recurso extraordinario de revisión
	Recurrentes:	Cecilia María Quintero Gallego y otro
	Demandado:	Amparo del Socorro Segura Galeano
	Asunto:	Declara infundado el recurso extraordinario de revisión, porque no se estructuran las causales invocadas.
	Radicado:	05000 22 13 00 2016 00373 00
	Sentencia No:	009

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por Cecilia María Quintero Gallego y Argemiro de Jesús Quintero Guisao, a la que se vinculó, como litisconsorte necesario al señor Joaquín Emilio Quintero Gallego, y como interviniente por pasiva al señor Edison Mauricio Segura, como heredero de la señora Amparo del Socorro Segura Galeano (debido al fallecimiento de su ascendiente en el transcurso del proceso), contra la sentencia proferida el 26 de septiembre de 2014 por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, dentro del proceso ordinario de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, instaurado por Amparo del Socorro Segura Galeano, contra los herederos determinados Patricia María, Cecilia María, María Eugenia, Joaquín Emilio y Argemiro de Jesús Quintero, y en contra de los herederos indeterminados del causante, señor Ramiro de Jesús Quintero Quintero.

I. ANTECEDENTES

1.- Narraron los recurrentes, que ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartadó, Amparo del Socorro Segura Galeano, presentó en su contra y de Patricia María, María Eugenia y Joaquín Emilio Quintero como herederos determinados de Ramiro de Jesús Quintero Quintero y contra los herederos indeterminados de este último, proceso ordinario de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes, que fue admitido por auto del 25 de marzo de 2014.

Afirman que con posterioridad a la muerte del señor Ramiro de Jesús Quintero Quintero, los señores Patricia María, Joaquín Emilio y Argemiro de Jesús Quintero, fueron desplazados por la violencia del municipio de Chigorodó y se radicaron en diferentes sectores de la ciudad de Medellín y que estos, no fueron notificados por la demandante en debida forma en aquel proceso.

Señalan que en la sentencia y demás actuaciones celebradas en desarrollo de la audiencia contemplada en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, existieron maniobras fraudulentas de los apoderados allí presentes, puesto que hay una indebida representación de los herederos determinados y que además se actuó a espaldas de estos; que aunado a lo anterior, no conocen a la abogada María Cecilia Ospina Macías y que no han autorizado a nadie para que concilie en el referido proceso.

2. Con fundamento en lo anterior, refirieron que en la demanda ordinaria de Declaración de Unión Marital de Hecho Entre Compañeros Permanentes, existió colusión u otras maniobras fraudulentas de las partes en el proceso, toda vez que el curador ad litem y los abogados litigantes actuaron a espaldas de los herederos desplazados por la violencia,

y además, que no fue notificada en debida forma, por lo que invocaron las causales 6ª y 7ª del artículo 355 del Código General del Proceso, con lo que pretenden se declare la nulidad del mencionado trámite ordinario.

II. LA CONTESTACION Y TRAMITE DE LA DEMANDA

1. La señora Amparo del Socorro Segura Galeano (a través de apoderado judicial), contestó la presente acción, indicando como cierto el hecho segundo, referente a que al presentar la demanda de unión marital de hecho objeto de revisión, conocía a los herederos del difunto Ramiro de Jesús Quintero Quintero y que aquel convivía con Dioselina Guisao Monroy; haciendo algunas aclaraciones frente a los hechos primero, séptimo y octavo, que hacen alusión a la admisión de la demanda objeto de revisión, a un ocultamiento de una sociedad conyugal entre el señor Quintero Quintero y María Romelia Gallego y al incumplimiento de los preceptos de la Ley 54 de 1990, respectivamente; indicando que no aparecen probados los hechos tercero y cuarto, que refieren la convivencia que tenía el señor Quintero Quintero con Dioselina Guisao Monroy, dentro de la que procrearon a Argemiro de Jesús Quintero Guisao, y que por amenazas, la señora Dioselina, tuvo que desplazarse hacia Medellín, al igual que los aquí recurrentes y; señalando como no ciertos los hechos quinto, sexto y noveno, relativos a que los recurrentes no conocen a la abogada que los representa en el proceso objeto de revisión, a que el Dr. Guillermo León Toro no fue nombrado como curador en el mentado proceso, y a que los recurrentes no están debidamente enterados de la acción objeto del presente recurso extraordinario. Finalmente se opuso a la prosperidad de la presente acción, pero no propuso excepción alguna.

2. Superado el ritual correspondiente, es dable desatar la controversia atendiendo estrictamente al material probatorio obrante en el

expediente, el cual resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor, pues no habiendo pruebas por practicar (numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.), debe la Sala a dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto¹, tal como se analizará a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código General del Proceso, procede contra sentencias ejecutoriadas. Por su parte, al artículo 355 señala taxativamente las causales de revisión, entre las que se encuentra las invocadas por los ahora recurrentes.

"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."

2.- Para que el recurso extraordinario de revisión quebrante la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada se requiere que oportunamente se invoque y demuestre plenamente por el interesado la causal que expresamente ha previsto la ley y ha invocado aquél, puesto que le corresponde la carga de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

¹ Ver entre otras, providencia SC550-2020 del 26 de febrero de 2020, providencia SC664-2020 del 3 de marzo de 2020, y providencia SC3464-2020 del 21 de septiembre de 2020.

Este recurso extraordinario **no ha sido instituido** para volver a plantear ante la jurisdicción asuntos ya decididos, puesto que para corregir otros errores la ley ha consagrado otros recursos, y solamente procede para los casos expresamente señalados en la norma que lo consagra, sin que se admitan interpretaciones extensivas.

El carácter extraordinario de este recurso se explica porque es un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, y tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse² dentro de la actuación de la cual se solicita revisión.

La finalidad del recurso de revisión es clara y concreta. No se trata de una tercera instancia en la que las partes puedan, a su arbitrio, cuestionar la decisión ya ejecutoriada quebrantando la fuerza de cosa juzgada inherente a todo fallo judicial, tampoco es una oportunidad que se les concede para mejorar la prueba que no aportaron o que fue deficiente en el curso de las instancias, ni mucho menos para enmendar los yerros cometidos, sino para restablecer la buena fe, el debido proceso y el derecho de contradicción.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 1980, expresó: "...*basta*

² No ha de olvidarse que el proceso es una construcción común a la que deben aportar todos los concurrentes.

leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi". Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material..."

3.- En el caso *sub exámine*, el fundamento de la demanda radica, en primer lugar, en la causal de revisión plasmada en el numeral 6º del artículo 355 del G.C del P., que indica: *"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."*

Sin embargo, el artículo 356 de la referida codificación, prescribe que: *"El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente."*; conforme al expediente del proceso objeto de revisión, y más específicamente en el cuaderno contentivo del proceso ordinario de Declaración de Unión Marital de Hecho, obra la sentencia que dio fin al mismo (folios 107 a 110), fechada el 26 de septiembre del 2014, en aquella, con posterioridad al último numeral del acápite resolutorio, se indica que la

providencia quedó notificada por estrados, de donde se concluye que tal determinación cobró ejecutoria en la fecha referida. Observando el escrito genitor y los anexos de la presente acción, este recurso extraordinario fue impetrada el 30 de septiembre del 2016, por lo que necesario resulta concluir que frente a esta causal 6ª no es posible emitir un pronunciamiento distinto a este, por haberse presentado extemporáneamente³, esto es, haber transcurrido más de 2 años desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha de interposición de la acción de revisión.

4.- Hecha la anterior precisión, pasa la Sala a referirse al segundo motivo de queja, concretamente a la existencia de la causal de revisión contemplada en el numeral 7º del artículo 355 del C.G. del P., que indica: *"7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad."*

El artículo 356 del mismo estatuto, en su inciso segundo señala que *"Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años..."*, de modo tal que en este caso, al estar dentro del término para alegarla, esto es, sin que hayan transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia atacada, pertinente es entonces realizar el respectivo análisis de la procedencia o no de la causal citada.

Con relación a la notificación se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 11 de agosto de 1997

³ El 26 de septiembre de 2016, era lunes hábil.

indicando: *"Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num. 8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda..."*, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 355 ord. 7º del Código General del proceso.

El artículo 29 de la Carta Política señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las

notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso, entre otras, todas ellas encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

La notificación personal, es la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. En el artículo 290 del Código General del Proceso, se establece que el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo deben notificarse personalmente, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 291 a 320 *ídem*.

Así, el artículo 291 *ídem* establece que para efectos de la notificación personal se remitirá al demandado una comunicación en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de

la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación, de trabajo o en donde pueda localizarse quien debe ser notificada personalmente.

A su vez el artículo 292 del mismo estatuto procedimental, consagra la notificación por aviso y, se acude a ella cuando no se pudo hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal o de un empleado del juzgado, a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

Es decir, cuando la citación para recibir la notificación personal fue recibida en la dirección reportada en la demanda para tal fin y dentro del término concedido no comparece el interesado al despacho a notificarse personalmente, a la misma dirección ha de enviarse el aviso, toda vez que si alguien recibió la notificación en esa dirección fue porque dijo conocer o que allí se podía ubicar al demandado.

5.- Descendiendo al caso *sub judice* se observa, sin mayor esfuerzo, que los trámites para surtir la notificación de Cecilia María Quintero Gallego, Argemiro de Jesús Quintero Guisao y Joaquín Emilio Quintero Gallego, dentro del proceso ordinario de Declaración de Unión Marital de

Hecho entre Compañeros Permanentes de la referencia, se ajustaron a los parámetros legales establecidos, en tanto la allí demandante, en el libelo introductor, reportó como dirección para notificar al mencionado demandado, la carrera 85 #100-26, Barrio Obrero, Bloque 4 Manzana 50 casa 10 de Apartadó, lugar al que le fue enviado el respectivo citatorio, que fue debidamente recibido por la señora María Eugenia Quintero (folio 44 y 45 del cuaderno del expediente remitido). Con posterioridad a ello, se observa, del mismo cuaderno, que de folio 53 a 80 se anexan el certificado de la oficina de correos en la cual indica que fue enviado el aviso con las respectivas copias que le acompañan y que fue recibido por la señora María Eugenia Quintero; además, a folio 82 a 84 figura escrito del doctor Luis Fernando Madrigal Ceballos, quien se identifica como abogado de los señores Patricia María, Cecilia María, María Eugenia, Joaquín Emilio Quintero Gallego y Argemiro de Jesús Quintero Guisao, en el cual manifiesta que se da por enterado del auto interlocutorio 240 del 25 de marzo del 2014 (El cual corresponde efectivamente a la admisión de la demanda), escrito que es acompañado con poder debidamente diligenciado con las respectivas autenticaciones de firma ante notario, conferido por los últimos mencionados a favor de Luis Fernando Madrigal Ceballos y a María Cecilia Ospina Macías (folios 85 a 86).

Es palpable, pues así se vislumbra de la revisión hecha al expediente contentivo del proceso ordinario de ordinario de Declaración de Unión Marital de Hecho entre Compañeros Permanentes mencionado, que trascurrido el término que la ley concede a los citados, sin que comparecieran a recibir personal notificación del auto admisorio de la referida demanda, procedió el A quo con la notificación por aviso, en los términos legales citados, es decir, en debida forma y de ello se concluye que se cumplió a cabalidad con la normatividad en cuanto la notificación de los sujetos procesales se refiere.

En ese orden de ideas, el acto de notificación de Cecilia María Quintero Gallego, Argemiro de Jesús Quintero Guisao y Joaquín Emilio Quintero Gallego, quienes son los recurrentes en revisión en este caso, y también el de las señoras Patricia María y María Eugenia Quintero Gallego, que como se expuso se surtió a través del mismo medio, fue efectuado atendiendo a los mandatos que el legislador ha establecido para tal trámite, en el artículo 292 del estatuto procedimental civil colombiano, el cual a su tenor literal reza: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse

de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así las cosas, la notificación surtida en el proceso objeto de revisión, respecto de los señores Cecilia María Quintero Gallego, Argemiro de Jesús Quintero Guisao y Joaquín Emilio Quintero Gallego (demandantes en revisión), reunió los requisitos exigidos en la norma, que busca que el demandado conozca que se adelanta un proceso en su contra y lo que se pretende con el, para que pueda ejercer su derecho de defensa, a consecuencia de lo cual, no procede la declaratoria de la nulidad deprecada.

6.- Por lo anterior, al ser despachadas desfavorablemente cada una de las solicitudes de los recurrentes, el recurso de revisión que ocupa la atención de la Sala está llamado a no prosperar, y se condenará al recurrente al pago de las costas y los perjuicios que se hayan causado con su actuación en el presente recurso, incluyendo la suma equivalente a un (1) SMLMV, como agencias en derecho a favor de la parte actora en el proceso materia de la impugnación extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil-Familia,**

FALLA:

PRIMERO. DECLARAR, impróspera la causal 6ª de revisión, consagrada en el artículo 355 del Código General del proceso, alegada por Cecilia María Quintero Gallego y Argemiro de Jesús Quintero Guisao, a la que se vinculó como litisconsorte necesario al señor Joaquín Emilio Quintero Gallego, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, el día 26 de septiembre de 2014.

SEGUNDO. DECLARAR, no probada la existencia de la causal 7ª de revisión, consagrada en el artículo 355 del Código General del proceso, alegada por Cecilia María Quintero Gallego y Argemiro de Jesús Quintero Guisao, a la que se vinculó como litisconsorte necesario al señor Joaquín Emilio Quintero Gallego, frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Apartado, el día 26 de septiembre de 2014.

TERCERO. Condenar al impugnante extraordinario al pago de las costas y perjuicios causados a la parte citada. Las costas liquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un (1) SMLMV

CUARTO. Devolver a la oficina judicial de origen el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, con excepción del cuaderno de la Corte, agregando copia de la presente providencia. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

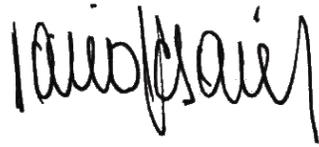
QUINTO. Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso extraordinario de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

Discutido y aprobado por la Sala según acta Nro. 041 de la fecha.

NOTIFÍQUESE
Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Proceso: Recurso extraordinario de revisión
Recurrentes: María Adíela Mejía Ruíz y otro
Demandada: Fanny de Jesús Tilano de Ruíz
Asunto: Declara infundado el recurso extraordinario de revisión, porque no se estructuran las causales invocadas.
Radicado: 05000 22 13 000 2017 0070 00
Sentencia No: 010

Medellín, nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el Recurso Extraordinario de Revisión presentado por María Adíela, Manuel Salvador, Hilda Gladis y Beatriz Elena Mejía Ruíz, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2016 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, dentro del Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio, instaurado por Fanny de Jesús Tilano de Ruíz, contra María Adíela, Manuel Salvador, Hilda Gladis y Beatriz Elena Mejía Ruíz.

I. ANTECEDENTES

1.- Narraron los recurrentes, que ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá, Fanny de Jesús Tilano de Ruíz, presentó en contra de María Adíela, Manuel Salvador, Hilda Gladis y Beatriz Elena Mejía Ruíz,

Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio, el que fue admitido por auto del 31 de agosto de 2015.

Señalan que dentro del proceso objeto de revisión se observa que no existe coincidencia en el formato de notificación por aviso pegado en la puerta del domicilio de los señores MARÍA ADIELA y MANUEL SALVADOR MEJÍA RUÍZ, y el que reposa dentro del expediente a folio 34, este último al cual el señor Juez Promiscuo Municipal de Anzá, da validez y entiende notificados por aviso el día 3 de mayo de 2016, a los señores MARÍA ADIELA y MANUEL SALVADOR MEJÍA RUÍZ (folio 35 del expediente principal).

Agregó que dentro del texto de la demanda, en el acápite de direcciones para notificaciones, la parte demandante señala como dirección para notificar a los demandados la siguiente: *"Las demandadas: Municipio de Anzá, en el inmueble objeto de la presente demanda" (...)*.

Afirmó que dentro de dicho proceso, las señoras HILDA GLADYS, MARÍA ADIELA Y BEATRIZ ELENA MEJÍA RUÍZ, a través de apoderada judicial, presentaron el día 2 de mayo de 2016, incidente de nulidad, fecha para la cual, por tránsito legislativo ya tenía plena aplicación del Código General del Proceso, y si se mira esta última norma, expresamente prohíbe, en el artículo 392 inciso 3 los incidentes *"Art. 392... En este proceso son inadmisibles la reforma de la demanda, la acumulación de procesos, los incidentes..."*; incluso dentro de la regulación del Código de Procedimiento Civil, también se prohibía en su artículo 440.

Añade que fue un error procesal inicialmente de la apoderada de las demandadas, haber propuesto una nulidad por fuera de la audiencia inicial como lo dice la norma; pero que el Juez, cometió un error más grave

aún y que no fue otro que ordenar, por auto del 3 de mayo de 2016, apertura de lo que denominó, incidente de nulidad, notificándolo por estados el día 4 de mayo de 2016, y dando traslado de este a la parte demandante y posteriormente por auto del 11 de mayo de 2016, decretó pruebas dentro de este "incidente" el mismo que decidió negativamente el día 25 de mayo de 2016, como se observa dentro del expediente en el cuaderno denominado por el juzgado 2-3.

2. Con fundamento en lo anterior, refirieron que en el Proceso Verbal Sumario Reivindicatorio, existió colusión u otras maniobras fraudulentas de la parte demandante, toda vez que los demandados no fueron notificados en debida forma, por lo que invocaron las causales 6ª, 7ª y 8ª del artículo 355 del Código General del Proceso, con lo que pretenden se declare la nulidad del mencionado trámite ordinario.

II. LA CONTESTACION DE LA DEMANDA

1. La señora Fanny de Jesús Tilano de Ruíz (a través de apoderado judicial), contestó la presente acción, indicando sobre la primera causal invocada, que el art. 133 como el 136 del C. G. del P., regulan en su integridad el fenómeno del saneamiento, lo cual pone de manifiesto el deseo del Legislador de que todo lo atinente a este tema de nulidades, sea discutido y decidido dentro del mismo proceso donde se originaron. Por otro lado señaló que siendo el verdadero aspecto novedoso a tener en cuenta, el art. 133 implementa nuevas causales de nulidad, donde a partir del numeral 5, el proceso será nulo, en todo o en parte, cuando se omitan las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la Ley es obligatoria.

Sobre la segunda causal, asevero que la falta de notificación o emplazamiento puede ser invocada por el interesado o por el afectado para impetrar la revisión, siempre y cuando no se haya saneado, porque se trata de un vicio procesal estructurado como causal de nulidad, y aquí como todo quedó saneado dándole rumbo procesal a la demanda, estando los recurrentes en su momento acompañados por una profesional del derecho.

Respecto a la última causal invocada señaló que la nulidad no solo se tiene por saneada cuando la parte afectada con ella actúa en el proceso sin alegarla, sino también cuando el afectado a sabiendas de la existencia de ésta, se mantiene sin razones válidas, por fuera del mismo a la espera del momento más ajustado a su conveniencia. Agregó que es evidente que quien actúa de esa manera deja visible su profundo desprecio por los valores de la lealtad y la buena fe y por tanto la justicia no le puede amparar su infame pretensión.

Finalmente añadió que las nulidades se subsanan más por el transcurso del tiempo y del proceso, por el sistema de preclusiones que impiden el retroceso de las etapas. Cuando se trate de violaciones de la defensa en proceso, se reitera, la oportunidad para plantearlas subsiste hasta cuando la parte alcanza la suficiente madurez para su reclamo, pero las violaciones del procedimiento precluyen con la sentencia.

2. Superado el ritual correspondiente y adoptando el criterio que viene sosteniendo la H. Corte Suprema de Justicia al decir "*No habiendo pruebas por practicar (num. 2º, art. 278 del C.G.P.), procede la Sala a dictar anticipadamente, decisión de mérito en el asunto.*"¹, es dable desatar la controversia atendiendo estrictamente al material probatorio

¹ Ver entre otras, providencia SC550-2020 del 26 de febrero de 2020, providencia SC664-2020 del 3 de marzo de 2020, y providencia SC3464-2020 del 21 de septiembre de 2020.

obstante en el expediente, el cual resulta suficiente para adoptar la decisión de rigor, por lo que debe la Sala dictar anticipadamente decisión de mérito en el asunto, tal como se analizará a continuación.

III. CONSIDERACIONES

1.- El recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 354 del Código General del Proceso, procede contra sentencias ejecutoriadas. Por su parte, al artículo 355 señala taxativamente las causales de revisión, entre las que se encuentra las invocadas por los ahora recurrentes.

"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente.

7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.

8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso."

2.- Para que el recurso extraordinario de revisión quebrante la inmutabilidad de la sentencia ejecutoriada se requiere que oportunamente se invoque y demuestre plenamente por el interesado la causal que expresamente ha previsto la ley y ha invocado aquél, puesto que le corresponde la carga de la prueba, según lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

Este recurso extraordinario **no ha sido instituido** para volver a plantear ante la jurisdicción asuntos ya decididos, puesto que para corregir otros errores la ley ha consagrado otros recursos, y solamente procede para los casos expresamente señalados en la norma que lo consagra, sin que se admitan interpretaciones extensivas.

El carácter extraordinario de este recurso se explica porque es un remedio excepcional frente a la inmutabilidad de la cosa juzgada material, para combatir las decisiones judiciales contrarias a la justicia y al derecho, y tiene determinadas características que lo distinguen de los demás medios de impugnación, como quiera que es un recurso formalista y restringido, cuya función es constatar la existencia o inexistencia de las causales taxativamente señaladas en la ley, y no para enmendar situaciones adversas que, con intervención de alguno de los sujetos procesales, hubieren podido evitarse o remediarse² dentro de la actuación de la cual se solicita revisión.

La finalidad del recurso de revisión es clara y concreta. No se trata de una tercera instancia en la que las partes puedan, a su arbitrio, cuestionar la decisión ya ejecutoriada quebrantando la fuerza de cosa juzgada inherente a todo fallo judicial, tampoco es una oportunidad que se les concede para mejorar la prueba que no aportaron o que fue deficiente en el curso de las instancias, ni mucho menos para enmendar los yerros cometidos, sino para restablecer la buena fe, el debido proceso y el derecho de contradicción.

Sobre el particular la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 24 de abril de 1980, expresó: "...*basta*

² No ha de olvidarse que el proceso es una construcción común a la que deben aportar todos los concurrentes.

leer las nueve causales erigidas por el Art. 380 del C. de P. C. como motivo de revisión, para afirmar que este medio extraordinario de impugnación no franquea la puerta para tornar al replanteamiento de temas ya litigados y decididos en proceso anterior, ni es la vía normal para corregir los yerros jurídicos o probatorios que hayan cometido las partes en litigio precedente, ni es camino para mejorar la prueba mal aducida o dejada de aportar, ni sirve para encontrar una nueva oportunidad para proponer excepciones o para alegar hechos no expuestos en la causa petendi". Como ya se dijo por la Corte, el recurso de revisión no se instituyó para que los litigantes vencidos remedien los errores cometidos en el proceso en el que se dictó la sentencia que se impugna. El recurso de revisión tiende derechamente a la entronización de la garantía de la justicia, al derecho de defensa claramente conculcado y al imperio de la cosa juzgada material...".

3.- En el caso sub exámine, el fundamento de la demanda radica, en primer lugar, en la causal de revisión plasmada en el numeral 6º del artículo 355 del G.C del P., que indica: *"6. Haber existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en que se dictó la sentencia, aunque no haya sido objeto de investigación penal, siempre que haya causado perjuicios al recurrente."*

El artículo 356 de la referida codificación, prescribe que: *"El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente."*; de modo tal que en este caso, al estar dentro del término para alegarla, esto es, sin que hayan trascurrido los 2 años desde la ejecutoria de la sentencia atacada, pertinente es entonces realizar el respectivo análisis de la procedencia o no de la causal citada.

De lo anterior -tiene dicho la Corte Suprema de Justicia- *«cuando ha existido colusión u otra maniobra fraudulenta de las partes en el proceso en el cual se profirió la sentencia impugnada, así los actos constitutivos de tal proceder no configuren un ilícito penal, siempre que de él haya recibido perjuicios el recurrente. La referida causal, como las que le anteceden, '...presupone que los hechos tenidos en cuenta por el juzgador para tomar la decisión correspondiente, no se ajustan a la realidad, y por ello su finalidad es subsanar esa deficiencia y por añadidura remediar así una notoria injusticia' (G.J. t. CCXII, pág. 311). La discrepancia en cuestión, en tratándose del motivo alegado, debe provenir de las maquinaciones o ardidés fraguados bien por una de las partes, o de consuno por ambas, con el propósito de obtener un resultado dañino (CSJ SR, 5 Jul. 2000, Rad. 7422).*

El fraude o la maquinación engañosa para causar perjuicios a terceros y para quebrantar la ley o los derechos que de ella se derivan, se erige en la razón de esta causal, el cual comporta *«un elemento antecedente, que es el engaño como medio de llegar al fraude, que es el fin u objeto a que da base el engaño. Engaño y fraude no son sinónimos puesto que el primero es sólo la falta de verdad en lo que se dice, se cree o se piensa. Lo que sucede es que en el fraude el concepto de engaño va unido, como atributo que le pertenece por esencia» (G. J. T. LV. 533).*

Es preciso, con todo, no olvidar que en desarrollo de la presunción de licitud y buena fe en el comportamiento de las personas, la causal de revisión que se funda en las maniobras dolosas en el proceso *«además de excepcional y restringida en su sentido, debe encontrarse plenamente probada para su prosperidad (artículo 177 y 384 del Código de Procedimiento Civil), so pena de que, en caso contrario, especialmente de*

duda, racionalmente sería que merezca credibilidad sobre las maniobras alegadas, se declare infundado el recurso».³

Al amparo de esta causal, los recurrentes alegaron que el apoderado de la parte demandante hizo creer al juez que había fijado un aviso igual al que retiró del despacho, con el fin de llevarlo a un error adicional a declarar debidamente notificados a los señores MARÍA ADÍELA y MANUEL SALVADOR MEJÍA RUÍZ por aviso de manera correcta, vulneró su derecho de defensa. Finalmente dentro del traslado del incidente de nulidad, fue que aportó copia de lo que realmente fijó, que fue un aviso que a todas luces es diferente.

Las maniobras fraudulentas, como lo ha dicho la Sala, implican *«todo proyecto o asechanza oculta, engañosa y falaz que va dirigida ordinariamente a mal fin»* y existe *«en todos los casos en que una de las partes en un proceso, o ambas, muestran una apariencia de verdad procesal con la intención de derivar un provecho judicial o se aprovechan, a sabiendas de esa aparente verdad procesal con el mismo fin»* (CSJ, SR-243, 7 Dic. 2000, rad. 007643), lo que indica que los actos invocados como engañosos y fraudulentos no fueron objeto de juicio, es decir, el juzgador no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre ellos.

Distinto es cuando esas conductas dolosas y falaces presuntamente provenientes de una de las partes, fueron puestas de presente al juez por la otra, o constituían objeto de juzgamiento, porque en tales casos la ley no autoriza la revisión, pues lo que revelaría el reproche es un cuestionamiento a la valoración de los hechos aducidos, de las pruebas recaudadas o al criterio jurídico del sentenciador, vicios *in*

³ *Ibíd.*

iudicando, que como atrás se indicó, no son susceptibles de alegarse en revisión.

En ese sentido, esta Corporación precisó: "*... requisito para que determinada situación pueda calificarse de maniobra fraudulenta, como causa eficiente para dar lugar a la revisión..., que la misma resulte de hechos externos al proceso y por eso mismo producidos fuera de él, pues si se trata de circunstancias alegadas, discutidas y apreciadas allí, o que pudieron serlo, la revisión no es procedente por la sencilla razón de que aceptar lo contrario sería tanto como permitir, que al juez de revisión se le pueda reclamar que, como si fuese juez de instancia, se aplique a examinar de nuevo el litigio* (CSJ SR-208, 18 DIC. 2006, Rad. 2003-00159-01; se subraya).

En el presente caso, el reclamo de los impugnantes ya fue discutido en el proceso en que se profirió la sentencia cuya revisión se demandó, pues, precisamente, fueron las acciones que se calificaron de fraudulentas por indebida notificación las que dieron lugar al incidente de nulidad e incluso objeto de acción constitucional, que abrieron la discusión sobre la misma y determinaron que las irregularidades que se pudieron haber presentado con respecto a la notificación fueron saneadas y que esto permitió dar continuidad con los trámites procesales dentro de dicho proceso, los cuales se llevaron a cabo conforme lo ha estipulado el legislador, es preciso agregar que los hoy recurrentes dentro del proceso no presentaron ninguna inconformidad ni alegaron algún error y así quedó demostrado en el interrogatorio de parte decretado de oficio dentro del incidente de nulidad propuesto por los hoy recurrentes y rendido por los señores MARÍA ADÍELA y MANUEL SALVADOR MEJÍA RUÍZ quienes afirmaron en el mismo que sabían del proceso y corroboraron que la firma

que hay en las citaciones a folio 19 y 20⁴ son de puño y letra propio respectivamente; por parte de las señoras HILDA GLADYS y BEATRIZ ELENA MEJÍA RUÍZ, a folio 38 del expediente remitido por el despacho de conocimiento del proceso reivindicatorio, hay un auto donde se niega el emplazamiento a las antes mencionadas por cuanto se está resolviendo incidente de nulidad, que al ser terminado se entendió por notificación del proceso y se les corrió traslado de la demanda y sus anexos otorgándole el juez un término perentorio de 4 días para responder. (Folio 4, cuaderno remitido para resolver el recurso).

En ese orden de ideas, no se trata de una conducta desconocida por el juzgador, sino que eran precisamente temas que dentro del proceso se sanearon y permitieron el curso del mismo y, por lo tanto, no se trata de una cuestión novedosa. Los aducidos son hechos que, por ser tema fundamental del litigio, fueron debidamente saneados en el proceso, y los demandantes tuvieron la oportunidad de exponer su inconformidad sobre la indebida notificación y el curso del proceso, pero estos no lo hicieron en su debido momento y por el contrario permitieron que se diera continuidad y participaron de los trámites procesales posteriores sin ninguna objeción.

4.- La Sala entrará a referirse al segundo motivo de queja, concretamente a la existencia de la causal de revisión contemplada en el numeral 7º del artículo 355 del C.G. del P., que indica: "*7. Estar el recurrente en alguno de los casos de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento, siempre que no haya sido saneada la nulidad.*".

⁴ Folios del cuaderno remitido para la revisión.

El artículo 356 del mismo estatuto, en su inciso segundo señala que *"Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años..."*, de modo tal que en este caso, al estar dentro del término para alegarla, esto es, sin que hayan transcurrido más de 5 años desde la ejecutoria de la sentencia atacada, pertinente es entonces realizar el respectivo análisis de la procedencia o no de la causal citada.

Con relación a la notificación se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 11 de agosto de 1997 indicando: *"Dada la trascendencia del auto admisorio de la demanda, pues además de darle curso al proceso, su notificación al demandado constituye la relación jurídica procesal e integra el traslado de la misma (art. 87 del C. de P. C.), la ley exige que ese enteramiento se surta en forma personal, bien sea con el propio demandado, su representante o apoderado, o con el curador ad litem, pues es a partir de ese conocimiento cuando empieza a perfilarse el derecho de defensa, el cual se vería frustrado por una "falta de notificación o emplazamiento", entendiendo por tales no sólo aquellos que no existen, sino los realizados con desapego de formas establecidas para hacer efectiva la garantía, por cuanto el legislador al consagrar la respectiva causal de nulidad procesal (art. 140 num. 8 ibídem), acudió a una fórmula comprensiva de sendas situaciones, al estatuir que la nulidad se presenta "cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda..."*, motivo este al cual responde la causa de revisión señalada por el art. 355 ord. 7º del Código General del proceso.

El artículo 29 de la Carta Política señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El derecho de defensa está rodeado de una serie de garantías constitucionales entre las que se cuentan aquellas encaminadas a asegurar a las partes su intervención en todo proceso al término del cual puedan eventualmente resultar afectados sus derechos o intereses. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos, de conformidad con lo dispuesto por la ley, deben ser ejecutadas de manera que sirvan a su finalidad, que no es otra que la de permitir al destinatario de la queja, acción o demanda, disponer lo necesario para la defensa de sus derechos e intereses cuestionados.

Los actos de comunicación procesal, entre ellos las notificaciones, son manifestaciones concretas del principio de publicidad que orienta el sistema procesal. En virtud de este principio, las decisiones del juez o del servidor público que ejerce funciones administrativas o judiciales deben ser comunicadas a las partes y conocidas por éstas, de modo que puedan defender sus derechos e intereses mediante la utilización oportuna de los recursos legales correspondientes. La plena efectividad de los derechos de defensa y de contradicción consagrados en el artículo 29 de la Constitución exige que las partes o personas legitimadas para intervenir en el proceso tengan conocimiento de las resoluciones proferidas por el órgano respectivo, lo que sólo puede acontecer, en principio, mediante su notificación.

En este sentido, la forma cómo se lleven a cabo las notificaciones a las partes o a los interesados no es constitucionalmente irrelevante. El legislador dispone para cada proceso y actuación las formas de notificación: personal, por estado, por edicto, por conducta concluyente, en audiencia, por aviso, entre otras, todas ellas

encaminadas a poner en conocimiento de las partes las providencias que las vinculan.

La notificación personal, es la principal de todas debido a la seguridad que ofrece en cuanto a la recepción de la decisión por su destinatario. En el artículo 290 del Código General del Proceso, se establece que el auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo deben notificarse personalmente, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 291 a 320 *ídem*.

Así, el artículo 291 *ídem* establece que para efectos de la notificación personal se remitirá al demandado una comunicación en la que se le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificar, previniéndolo para que comparezca al juzgado, a recibir notificación, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Dicha comunicación deberá ser enviada a la dirección que le hubiere sido informada al juez de conocimiento como lugar de habitación, de trabajo o en donde pueda localizarse quien debe ser notificada personalmente.

A su vez el artículo 292 del mismo estatuto procedimental, consagra la notificación por aviso y, se acude a ella cuando no se pudo hacer la notificación personal al demandado del auto admisorio de la demanda, aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. El aviso se entregará a la parte interesada en que se practique la notificación, quien lo remitirá a través de servicio postal o de un empleado del juzgado,

a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo 291.

Es decir, cuando la citación para recibir la notificación personal fue recibida en la dirección reportada en la demanda para tal fin y dentro del término concedido no comparece el interesado al despacho a notificarse personalmente, a la misma dirección ha de enviarse el aviso, toda vez que si alguien recibió la notificación en esa dirección fue porque dijo conocer o que allí se podía ubicar al demandado.

Descendiendo al caso *sub judice* se observa, sin mayor esfuerzo, que los trámites para surtir la notificación de María Adíela, Manuel Salvador, Hilda Gladys y Beatriz Elena Mejía Ruíz; dentro del proceso verbal sumario reivindicatorio de la referencia, se ajustaron a los parámetros legales establecidos, en tanto la allí demandante, en el libelo introductor, reportó como dirección para notificar a los mencionados demandados, el Municipio de Anza, en el bien objeto de la presente demanda y agrego un recibo del pago de impuesto predial de donde se puede desprender la dirección del inmueble para realizar la notificación (folio 14 del cuaderno del expediente remitido). Con posterioridad a ello, se observa, del mismo cuaderno No. 2-2, que de folio 3 a 7 se anexan fotos del aviso fijado en el inmueble objeto del litigio y donde habitan dos de los demandados e incluso aparece el señor Manuel Salvador saliendo del inmueble y percatándose de la notificación, ante la imposibilidad de poder notificar a las señoras Hilda Gladys y Beatriz Elena el abogado de la parte demandante eleva solicitud al despacho para realizarles emplazamiento, mismo que fue negado por el despacho, pues se estaba tramitando un incidente de nulidad elevado por los hoy recurrentes a través de apoderado judicial Dra. Beatriz Elena Gómez García; terminado dicho trámite de nulidad, el despacho procedió a dar continuidad al curso del proceso, en ese estado del proceso la señora apoderada de los demandados

se notificó a nombre de las señoras Hilda Gladys y Beatriz Elena Mejía Ruíz y como consecuencia se le corrió traslado de la demanda y sus anexos, por el término de cuatro días, los cuales empezaron a correr desde el día 26 de mayo de 2016 (folios 38 y 40 cuaderno principal del recurso).

Es palpable, pues así se vislumbra de la revisión hecha al expediente contentivo del proceso verbal sumario reivindicatorio mencionado, que trascurrido el término que la ley concede a los citados, sin que comparecieran a recibir personal notificación del auto admisorio de la referida demanda, procedió el A quo con la notificación por aviso en los términos legales antes citados, es decir, en debida forma y de ello se concluye que se cumplió a cabalidad con la normatividad en cuanto la notificación de los sujetos procesales se refiere.

En ese orden de ideas, el acto de notificación de María Adíela y Manuel Salvador Mejía Ruíz y también el de las señoras Hilda Gladys y Beatriz Elena Mejía Ruíz, quienes son los recurrentes en revisión en este caso, que como se expuso se surtió a través de conducta concluyente, fue efectuado atendiendo a los mandatos que el legislador ha establecido para tal trámite, en el artículo 292 del estatuto procedimental civil colombiano, el cual a su tenor literal reza: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Así las cosas, la notificación surtida en el proceso objeto de revisión, respecto de los señores María Adíela, Manuel Salvador, Hilda Gladys y Beatriz Elena Mejía Ruíz (demandantes en revisión), reunió los requisitos exigidos en la norma, la cual busca que el demandado conozca que se adelanta un proceso en su contra y que se pretende con el, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en consecuencia, no procede la declaratoria de la nulidad correspondiente.

5.- Pasará el despacho a pronunciarse sobre la tercera y

última causa invocada por los recurrentes; en la causal de revisión plasmada en el numeral 8º del artículo 355 del G.C del P., que indica: "*8. Existir nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible de recurso.*"

El artículo 356 de la referida codificación, prescribe que: "*El recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente.*"; de modo tal que en este caso, al estar dentro del término para alegarla, esto es, sin que hayan trascurrido los 2 años desde la ejecutoria de la sentencia atacada, pertinente es entonces realizar el respectivo análisis de la procedencia o no de la causal citada.

Respecto de esta causal, ha reiterado la Corte que «*...no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en éste el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esta oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible del recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta estando suspendido el proceso*». (CXLVIII, 1985)

De igual modo, la jurisprudencia ha aclarado que la nulidad que surge del fallo tiene que ser de naturaleza procesal, en tanto la finalidad

del recurso de revisión se dirige a «*abolir una sentencia cuando en ella misma o con ocasión de su pronunciamiento se ha vulnerado el debido proceso o menoscabado el derecho de defensa.*» (CSJ SC, 22 Sep. 1999. R. 7421)

Es decir que ha de tratarse de «*una irregularidad que pueda caber en los casos específicamente señalados por el legislador como motivos de anulación, puesto que en el punto rige en el procedimiento civil el principio de taxatividad, como es bien conocido. (SR 078 de 12 de marzo de 1991, sin publicar), lo cual significa que 'los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -a más de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil- ...se hayan configurado exactamente en la sentencia y no antes.*» (CSJ SC, 29 oct. 2004. Rad. 03001)

Este tipo de nulidad puede originarse según la doctrina «*con la sentencia firmada con menor número de magistrados o adoptada con un número de votos diversos al previsto por la ley, o la pronunciada en proceso legalmente terminado por desistimiento, transacción, perención, o suspendido o interrumpido*» (Hernando MORALES MOLINA. Curso de derecho procesal civil. Parte general. 8ª ed. Bogotá: ABC, 1983. P. 652).

Y otros eventos adicionales que destaca la jurisprudencia de esta Corporación radican en la condena a quien no ha figurado en el proceso como parte, o si al resolver la solicitud de aclaración del fallo se termina modificándolo, y cuando se dicta sentencia «*sin haberse abierto el proceso a pruebas o sin que se hayan corrido los traslados para alegar cuando el procedimiento así lo exija*». (CSJ SC, 29 Ago. 2008. Rad. 2004-00729).

La nulidad originada en la sentencia no puede confundirse con las deficiencias o excesos que pueda tener el contenido de la sentencia, y que dicen relación a su fundamentación jurídica o probatoria, a la razonabilidad de sus conclusiones o, en fin, a cualquier tema relacionado con el fondo de la controversia.

El supuesto fáctico descrito por los recurrentes como fundamento de la causal no corresponde a ninguno de los motivos de nulidad taxativamente señalados en el artículo 355 del Código General del Proceso ni el específico instituido en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política.

En efecto, además de que la impugnante no indicó una específica causa de invalidación, la circunstancia que refirió como generadora de «*nulidad legal*», esto es, la de haber el *a quo* fundado su decisión en la sentencia basado en los testimonios de los testigos de la parte demandante y no haber tenido en cuenta los testigos de la parte demandada, la de haber llamado como testigo al señor Manuel Salvador aun cuando fuere parte del proceso (cosa que no es cierta, según se pudo constatar por esta sala, el señor Manuel Salvador rindió interrogatorio de parte - folios 88 al 90 cuaderno del recurso), por lo tanto, lo anterior no está prevista en el ordenamiento adjetivo como motivo que dé lugar a la anulación de la indicada providencia.

Ciertamente, las providencias judiciales deben fundarse «*en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso*» (art. 164 C. G. del P.) y sirven como medios de prueba los mencionados en el artículo 165 de la codificación procesal civil e incluso los no previstos en ella, que el juez practicará atendiendo las disposiciones que regulen probanzas semejantes o de acuerdo a su prudente juicio, pero la supuesta violación de tales preceptos que repercute en la valoración que haga el juzgador de los medios probatorios

y de los hechos aducidos por las partes, no constituye un vicio procedimental inmanente a la sentencia que conlleve la prosperidad de la causal octava por haberse incurrido en una nulidad establecida expresamente por el legislador.

El aducido, entonces, no es un vicio de naturaleza procesal que se adecúe a alguna de las hipótesis consagradas en el artículo 132 del Código General del Proceso como «*nulidades procesales*» o aquella prevista en el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política, carácter que se reclama de los motivos que válidamente pueden invocarse bajo el amparo de la previsión contenida en el numeral 8º del artículo 355 *ejusdem*.

Ese requisito no lo satisface la mera enunciación de la incidencia de las deficiencias reseñadas, dado que la causal de nulidad es admitida para estructurar el motivo de revisión es únicamente las que están esgrimidas por el legislador, es decir, la hipótesis diferente de la argüida por la recurrente.

Adicionalmente, recuérdese que en el recurso de revisión no procede la aducción de vicios *in iudicando*, lo que cobra especial relevancia tratándose del motivo que se comenta, el cual consagra un típico vicio *in procedendo*, de ahí que la jurisprudencia haya desestimado como fundamento de ese motivo la alegación de «*errores de juicio atañedores con la aplicación del derecho sustancial, la interpretación de las normas y la apreciación de los hechos y de las pruebas que puedan ser imputadas al sentenciador*», pues su ámbito de aplicación reposa en la denuncia de vicios de estricto orden procesal» (CSJ SR, 10 Dic. 2010, Rad. 11001-0203-000-2005-00951-00; se destaca).

En ese mismo sentido, la Corte en oportunidad pretérita, precisó que «*la razón u origen de la nulidad, como de sus mismos vocablos*

se desprende, tiene que estar ínsita en la sentencia. Esto es, debe ser el fallo en sí, el que contenga una causa de ineficacia. Por ello, invocar como motivo de nulidad originado en la sentencia, el que en esta se hubiesen hecho apreciaciones erradas al valorar las pruebas, o no se hubiese aplicado una determinada regla de derecho, o se hubiere hecho indebidamente, o interpretada torcidamente, no constituyen, en verdad, circunstancias que autoricen la revisión por la causal invocada» (CSJ SR038, 29 Jul. 1997).

6.- Por lo anterior, al ser despachadas desfavorablemente cada una de las solicitudes de los recurrentes, el recurso de revisión que ocupa la atención de la Sala está llamado a no prosperar, y se condenará al recurrente al pago de las costas y los perjuicios que se hayan causado con su actuación en el presente recurso, incluyendo la suma equivalente a un (1) SMLMV, como agencias en derecho a favor de la parte actora en el proceso materia de la impugnación extraordinaria.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia,
Sala Civil-Familia,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR, infundada la existencia de las causales 6ª, 7ª y 8ª de revisión, consagrada en el artículo 355 del Código General del proceso, alegada por María Adíela, Manuel Salvador, Hilda Gladys y Beatriz Elena Mejía Ruíz, frente a la sentencia del 30 de noviembre de 2016, proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzá.

SEGUNDO. Condenar al impugnante extraordinario al pago de las costas y perjuicios causados a la parte citada. Las costas líquídense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un

(1) SMLMV

TERCERO. Devolver a la oficina judicial de origen el expediente que contiene el proceso dentro del cual se dictó la sentencia materia de revisión, con excepción del cuaderno de la Corte, agregando copia de la presente providencia. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

CUARTO. Archivar la actuación realizada con ocasión del recurso extraordinario de revisión, una vez cumplidas las órdenes impartidas.

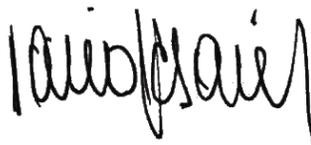
Discutido y aprobado por la Sala según acta Nro. 042 de la fecha.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados,



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA



DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN



TATIANA VILLADA OSORIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, nueve de marzo de dos mil veintiuno.

Proceso : Servidumbre
Demandante : Generadora Luzma S.A.S E.S.P
Demandado : Ana Beiba Duque Ramírez
Radicado : 05031 31 89 001 2016 00202 02
Consecutivo Sría. : 0798-2018
Radicado Interno : 0199-2018

El apoderado judicial de la parte actora solicitó a través de los memoriales presentados el 03 de marzo, 20 de agosto y 27 de octubre ulterior, y 27 de enero del año en curso, la fijación de fecha para la audiencia de sustentación y fallo reglada en el artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto el medio de defensa vertical fue interpuesto en vigencia de dicha normativa.

Ante dicho petitum, es necesario memorar la situación actual que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y las medidas que se han adoptado por el poder ejecutivo para mitigar el impacto que ha generado la emergencia sanitaria, específicamente en la prestación del servicio esencial de la justicia. Es así como mediante el decreto legislativo 806 expedido el 04 de junio de 2020, se implementó la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales con miras a agilizar los procesos judiciales, igualmente propugnó por flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Las medidas adoptadas en dicho marco normativo transitorio son aplicables tanto a los procesos que venían

en curso como para los que se inicien bajo la expedición del mismo, pero a las actuaciones no regulados por el precitado decreto se aplicaran las normas procesales civiles contenidas en el Código General del Proceso.

Ahora, el artículo 14 del precitado Decreto, consagró el trámite de las apelaciones de sentencia en materia civil y familia, el cual es del siguiente tenor:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practican, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso".

En tal sentido, el procedimiento que debe seguirse en el presenta asunto, es el estatuido en el decreto legislativo 806, pero previo a dar continuación al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico

secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

TATIANA VILLADA OSORIO
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO
SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 004 CIVIL -
FAMILIA DE ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91500642196aec23bd90f978061b61c9eeaa2e9c237
dd6baadfc9db3fc4fb308

Documento generado en 09/03/2021 02:59:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**